

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

ESCUELA DE POSGRADO



PUCP

**DILACIÓN INNECESARIA QUE GENERA LA REMISIÓN INMEDIATA DEL
RECURSO DE CASACIÓN A LA CORTE SUPREMA A PARTIR DE LA
MODIFICATORIA DE LA LEY 29364**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO CON MENCIÓN
EN POLÍTICA JURISDICCIONAL**

AUTOR

CÉSAR ALECKSEI MARROQUÍN MINAYA

ASESOR

CHRISTIAN ALEX DELGADO SUAREZ

LIMA – PERÚ

NOVIEMBRE, 2019



Dedicada a mis padres y hermano que siempre estuvieron conmigo en el desarrollo de este proyecto y a Andrea que me acompañó y alentó a culminar esta investigación.

RESUMEN

La presente investigación tiene como finalidad demostrar que a partir de la promulgación de la Ley N° 29364 mediante la cual se modifica el trámite de la calificación del recurso de casación, se ha postergado significativamente la ejecución de las sentencias o autos finales en los procesos civiles, litigios que por su naturaleza son conocidos en segunda instancia por las Salas Civiles de las Cortes Superiores de Justicia. En esta investigación se realizará un análisis sobre el recurso de casación, sus antecedentes históricos, su regulación actual en el Perú, así como un estudio comparado de las diferencias con el ordenamiento jurídico de España para plantear alternativas de solución que permitan facilitar el trámite del recurso de casación mediante la propuesta que sean las salas superiores quienes califiquen los requisitos de admisibilidad del recurso. Se plantea que la Corte Suprema conozca casos en los cuales se hayan calificado previamente requisitos de admisibilidad los cuales no revisten mayor complejidad y tenga la vocación de ser una corte vértice dispuesta a cumplir finalidades históricas como la unificación de la jurisprudencia y la debida aplicación normativa. Se advertirá cómo es que se viene pervirtiendo el uso de este recurso, así como el tiempo que toma la calificación de un recurso improcedente al momento de que la Corte Suprema lo evalúe. El recurso de casación ha perdido su carácter de extraordinario, debido a que en el día a día se viene interponiendo como si se tratara de una tercera instancia en la búsqueda de dilatar la ejecución de una sentencia o auto final, además se podrá verificar que la Ley N° 29364 permite que el recurso sea interpuesto en contra de resoluciones que no pueden ser impugnadas en esta vía, sin embargo, con la regulación actual, la Corte Suprema se encuentra obligada a conocer estos recursos a todas luces improcedentes, dilatando indebidamente la solución de un conflicto y, con ello, impidiendo la tutela de la seguridad jurídica y predictibilidad.



ÍNDICE

	Pág.
RESUMEN.....	3
INTRODUCCIÓN.....	5
PRESENTACIÓN	7
CAPÍTULO I: EL RECURSO DE CASACIÓN	9
CAPÍTULO II: REGULACIÓN ACTUAL DEL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA CIVIL EN PERÚ	24
 CAPÍTULO III: PROBLEMAS QUE GENERA LA REMISIÓN INMEDIATA DEL RECURSO DE CASACIÓN A LA CORTE SUPREMA.....	29
CAPÍTULO IV: EL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL EN ESPAÑA:..	43
CAPITULO V: SOLUCIONES QUE ALENTARÍAN A LA SEGURIDAD JURÍDICA ...	47
CONCLUSIONES.....	56
BIBLIOGRAFÍA.....	58

INTRODUCCIÓN:

Al momento de plantear la cuestión debatida, el marco conceptual de la investigación y realización de hipótesis, surgió la siguiente interrogante: En materia civil, ¿se puede considerar que en el Perú se imparte justicia cuando nuestra legislación permite la interposición de recursos temerarios para lograr evitar la ejecución de las sentencias? Es decir, ¿se obtiene algún tipo de resarcimiento por parte del Estado o de la parte vencida cuando maliciosamente se evita el cumplimiento de una sentencia?

Un veloz análisis de estas interrogantes arrojaría como resultado que en el Perú la ejecución de una sentencia o resolución que pone fin al proceso toma un tiempo similar a las anteriores etapas del proceso, es decir, a la etapa postulatoria, de saneamiento, probatoria y decisoria.

Este retardo en la administración de justicia, obedece a diversos factores, sin embargo, en la presente investigación nos centraremos en uno de ellos: La remisión inmediata de los expedientes a la Corte Suprema cuando la parte vencida interpone un recurso de casación.

Como se analizará profundamente, mediante la publicación de la Ley N° 29364 se modificaron diversos artículos del Código Procesal Civil, entre ellos, los que regulaban el trámite del recurso de casación, siendo que en la actualidad, cualquier recurso de casación deberá ser elevado inmediatamente a la Corte Suprema sin más trámite.

Esta situación ha sido entendida por abogados y litigantes como si existiera una tercera instancia, es decir, como si los procesos civiles necesariamente debieran ser conocidos por la Corte Suprema para poder afirmarse que el proceso ha concluido.

Al respecto, concuerdo con la idea siguiente: “Con la cultura del litigio que tenemos en nuestro medio, donde los justiciables prefieren agotar todos los recursos establecidos en el ordenamiento procesal, aun sabiendo que son inoficiosos e inútiles, porque igual perderán el proceso, lo que necesitan son mecanismos como los establecidos en la modificatoria para ganar más tiempo y dilatar el proceso” (HURTADO, 2012)

En nuestro país, resulta complicado asimilar que un proceso civil solo tiene dos instancias y que de forma excepcional se puede recurrir a la Corte Suprema vía recurso de casación, sin embargo, hemos convertido a la excepción en lo cotidiano. Es por ello que se debe analizar cuáles son las causas para que un litigante y abogado decidan interponer este recurso, en principio extraordinario, como si se tratara de cualquier otro acto procesal.

A simple vista podría atinar a responsabilizar a una indebida formación jurídica de los operadores de justicia, entre ellos, abogados litigantes quienes no se encuentran debidamente capacitados para interponer un recurso de casación que cumpla los requisitos de admisibilidad y procedibilidad legalmente establecidos, sin embargo, en la realidad peruana esta no sería la única justificación de interponer un recurso a sabiendas que no tendrá el resultado esperado.

En un país como Perú, donde en el campo procesal se busca obtener cualquier tipo de ventaja a pesar que conscientemente se actúe al margen de la ley, esta práctica se vuelve muy común en nuestros días, es por ellos que las reformas en el sistema de justicia deben coadyuvar a evitar este tipo de acciones. Al respecto me gustaría compartir una frase de Monroy: “el abogado, puesto de cara a una sociedad de consumo, ejerce su profesión privilegiando el lucro, atizando la competencia, asegurando el triunfo “como sea” (...) no le son cercanos los problemas sociojurídicos de su comunidad” (MONROY, 2000)

Los abogados somos los principales responsables de causar distorsiones en el sistema jurídico, de tratar de ampararnos en vacíos normativos para aprovechar indebidamente de esta situación, por lo que resultando difícil cambiar esta mentalidad, se debe procurar

que las normas no dejen espacio al abuso del derecho y se regulen los procedimientos con la finalidad de evitar cualquier retraso innecesario en la administración de justicia.

Aunado a ello, otro factor limitativo al uso desmedido e irracional del recurso de casación radicaría en la modernización normativa en lo que respecta al litigio en las cortes supremas. Evidentemente, una fórmula normativa que restrinja sustancialmente el acceso a la Corte Suprema mitigaría, inclusive, el avezado intento de cualquier litigante en la búsqueda de mera dilación innecesaria. El solo carácter extraordinario de la casación y la elevada tarea de resolver controversias de relevante trascendencia imponen un acceso limitado a estos tribunales supremos.

En este sentido, se debe analizar el rol de la Corte Suprema y tener en cuenta que en ella sólo existen dos Salas Civiles, la Sala Civil Permanente y la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por lo que otorgarle funciones que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29364 le correspondían a las salas civiles superiores de las treinta y cuatro Cortes Superiores de Justicia del Perú, se quiera o no, causará que la carga procesal de la Corte Suprema aumente considerablemente.

Es por ello que en esta investigación se abordará la problemática de cómo se ha recargado las funciones de la Corte Suprema ante la ausencia de filtros procesales para que un caso llegue a ser conocido por esta instancia desde que la Ley N° 29364 entró en vigencia, para finalmente brindar algunas alternativas de solución que deberán darse a partir de una reforma legislativa que nos permita simplificar el trámite del recurso de casación y evitar que este sea interpuesto de forma indiscriminada y maliciosa.



PRESENTACIÓN:

El Artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el 28 mayo 2009 modificó, entre otros, el artículo 387° del Código Procesal Civil referido a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, dentro de la modificatoria, se impuso como requisito que *“En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días”*.

Así también, la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 29364, publicada el 28 mayo 2009 derogó el artículo 390° del Código Procesal Civil que señalaba: *“El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, apreciará la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 387. El incumplimiento de alguno de ellos dará lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso.”*

Con la modificatoria de los artículos del Código Procesal Civil referidos al recurso de casación queda latente la posibilidad que los litigantes malintencionados interpongan este recurso extraordinario con la única finalidad de retardar la ejecución de una sentencia adversa, pues, nuestro código adjetivo señala expresamente en el primer párrafo del artículo 393°: *“La interposición del recurso suspende los efectos de la resolución impugnada.”*

Debido a la naturaleza de la investigación que se realizará, al tener que ser abordada desde la recolección de datos, se ha escogido a los casos resueltos durante los años 2016 y 2017 por la Tercera Sala Civil de Arequipa para poder determinar cuáles son los supuestos en los cuales los litigantes interponen un recurso de casación con la única finalidad de impedir la ejecución de una sentencia.

Asimismo, a través de la revisión de los expedientes objeto de estudio se analizarán los recursos de casación que son rechazados de plano por ser interpuestos fuera del plazo, en contra de resoluciones que no pongan fin al proceso o cuando se hubiera consentido la resolución adversa de primera instancia, siendo que durante el desarrollo de la investigación se plantearán diversos escenarios ante los cuales un litigante interpone un recurso de casación en materia civil pese a no encontrarse bajo el amparo de la normativa procesal. Este nivel de la investigación responde a un método científico empírico, el que necesariamente llevará a constatar las hipótesis y problemática en el quehacer cotidiano de la Corte Superior de Arequipa.

También se determinará el tiempo aproximado que toma la calificación de los requisitos de admisibilidad de los recursos de casación interpuestos ante la Tercera Sala Civil de Arequipa y remitidos inmediatamente a la Corte Suprema así como el tiempo que toma la devolución de los expedientes en los cuales se interpuso un recurso de casación que fue rechazado de plano.

Por otro lado, se buscará establecer y explicar la relación que existe entre la remisión inmediata de los recursos de casación a la Corte Suprema y el retardo en la administración de justicia ante la imposibilidad de ejecutar una Sentencia o Resolución que ponga fin al proceso durante el tiempo que el recurso se encuentre siendo calificado y tramitado por ante la Corte Suprema.

A partir de la revisión de casos específicos consistentes en los recursos de casación interpuestos ante la Tercera Sala Civil de Arequipa en los años 2016 y 2017 se tratará de obtener resultados que resulten igualmente válidos para los casos no observados.

No se pasará por alto la aplicación del análisis para revisar al instituto jurídico de la casación, origen histórico, concepto, requisitos, finalidad y naturaleza jurídica para poder alcanzar un conocimiento profundo de los mismos y poder así realizar un análisis detallado de las alternativas de solución propuestas mediante una reforma legislativa de la regulación del recurso de casación, tomándose como una alternativa de solución la regulación actual del Recurso de Casación en el ordenamiento jurídico español, analizando si la misma podría ser aplicada en el Perú.

Con la presente investigación se busca poder determinar la finalidad de la norma materia de análisis y conocer los motivos por los cuales se reguló de esta forma el recurso de casación, así también, se realizará una revisión histórica para poder conocer cómo se encontraba regulada la casación antes de la modificatoria de la ley 29364 y las diferencias con la regulación actual.



CAPÍTULO I: EL RECURSO DE CASACIÓN

Origen y evolución histórica del recurso de casación:

El recurso de casación tiene su origen en el derecho francés, especialmente en la Revolución Francesa, por lo que para entender sus alcances se debe mencionar brevemente los antecedentes de dicho recurso y cómo este surge posteriormente a la instauración de la *Cour de Cassation* francesa.

El día 22 de diciembre de 1789 se presentó ante la Asamblea Nacional francesa el denominado "*nouveau projet sur l'ordre judiciaire*" (nuevo proyecto sobre el Poder Judicial) mediante el cual se propuso la creación de una Corte Suprema de Revisión, bajo el argumento de buscar la autonomía del Poder Judicial por las funciones que cumpliría esta corte.

Luego de los debates correspondientes, el proyecto definitivo fue presentado el 25 de octubre de 1790, promulgándose el Decreto de 27 de noviembre y 1° de Diciembre de 1790 que indicaba: "Instituir un tribunal de casación y regular su composición, organización y atribuciones."

La Revolución Francesa buscó desligarse del pasado desconociéndolo, en este sentido, se buscó controlar el poder de los parlamentos, pues, estos actuaban como órganos judiciales cuyas decisiones eran irrevocables, los parlamentarios asumieron, además de las atribuciones judiciales sobre las causas que les sometían los particulares, la posibilidad de dictar reglamentos de carácter general y para los casos futuros, según (MEYER 1829).

Así también, los parlamentos se encontraban facultados de registrar las leyes del Rey, siendo que cuando estos parlamentos consideraban que la ley dictada por el Rey violaba principios en sus provincias o regiones, se negaban a registrarla, perdiendo fuerza vinculante en esos territorios. Es por ello que, si en un proceso se debatía alguna cuestión relacionada con la ley, el parlamento podía decidir no aplicarla y resolver conforme lo dispuesto en las leyes anteriores.

Esta situación generó un claro enfrentamiento entre el Monarca y el Parlamento, surgiendo la posibilidad de que sea el rey quien pudiera aplicar la norma real en las sentencias que hubieran obviado su aplicación, surgiendo la primera señal de la casación, la cual buscaba limitar el poder en la administración de justicia y preservar principios fundamentales.

Cabe mencionar que en la Francia de los siglos XVII Y XVIII, la administración de justicia estaba a cargo del *Conseil des parties* (consejo de las partes), siendo que este consejo, quien era un órgano político y no jurisdiccional, entre otros, se encargaba de conocer las peticiones en casación dirigidas a revisar las resoluciones inapelables.

El reglamento de 28 de junio de 1738 regulaba el procedimiento de esta petición, el mismo que debía cumplir con exigentes requisitos formales como era mencionar los motivos de la casación, se establecía un plazo de seis meses para interponerla, debía ser firmada por el abogado del demandante y por dos abogados de los más antiguos, así como el pago de una suma de dinero. Así también, el procedimiento se dividía en dos partes, la primera mediante la cual se analizaban los requisitos de admisibilidad de la petición y en la segunda se revisaba el fondo de la controversia comprendida en como determinar si se habría producido violación a principios con la inaplicación de una ley.

"Originariamente correspondía al Rey la facultad de casar las sentencias contrarias a sus leyes. La casación tenía por objeto, no la tutela de los derechos subjetivos en general, sino sólo la defensa del derecho real: era un instrumento para la imposición del absolutismo, de la soberanía depositada en exclusiva en el Rey" (FLORS & MONTERO, 2012). El Tribunal de casación ejercía jurisdicción negativa debido a que comprobada la infracción material denunciada, se devolvía los actuados sin realizar valoración de

hechos alguna para que sea otro órgano jurisdiccional el encargado de aplicar correctamente la ley.

La casación no era concebida como una última instancia ante Rey para la defensa de los derechos subjetivos que pudieran verse vulnerados, este recurso consistía en la represión que pretendía el Rey respecto al abuso que los parlamentarios realizaban desconociendo las leyes reales, más aun teniendo en cuenta que en esa época los jueces no podían realizar labor interpretativa alguna, limitando su labor a aplicar el texto de la ley.

En un principio, en el derecho francés, la casación no era considerada como un recurso impugnatorio, era vista como una denuncia, si bien el Rey podía aplicarla de oficio, sin embargo, ante la imposibilidad de que el Rey pudiera conocer todas las sentencias, se facultó a los particulares a informar acerca de las violaciones de la ley que pudieran cometer los parlamentos. Pese a la facultad otorgada, ello no significaba que los particulares contaran con una última instancia ante el Rey para la defensa de derechos subjetivos, el objetivo era utilizar a las partes para evitar que los parlamentos dejaran de aplicar la ley desconociendo la soberanía real.

Respecto a la concepción inicial del recurso de casación, se debe resaltar lo expuesto por De La Rúa: “Tenía como fin asegurar la vigencia de la ley, antes que proteger el interés de los justiciables (...) Y el Tribunal de Cassation de la Revolución Francesa nació con la finalidad de afianzar el imperio de la ley frente a las posibles desobediencias de los jueces; por eso surgió como una especie de comisión extraordinaria del cuerpo legislativo” (DE LA RÚA 1968). Desde sus orígenes, el recurso de casación buscaba la correcta aplicación normativa, desterrándose la idea de convertirse en una tercera instancia a favor de los litigantes.

Al otorgarle al *Conseil - des parties* la potestad de conocer la casación de las resoluciones de los parlamentos, se produjo una judicialización de los factores externos de la casación, sin embargo, se buscó mantener su esencia. Si bien es cierto, por sus requisitos la casación podía ser considerada como un recurso, no se le podía otorgar esta categoría debido a que el *Conseil des parties*, al ser parte del Consejo Real actuaba políticamente. Tal es así que no se buscaba entrar al fondo del asunto, no se revisaba si una sentencia era justa o no respecto a los hechos, únicamente se controlaba la violación a una norma real, siendo que si determinaba la violación o inaplicación, eran los órganos jurisdiccionales quienes debían dictar una nueva resolución sobre el fondo del asunto, en este punto no debemos olvidar que los jueces no tenían posibilidad de interpretar la ley, estos se limitaban a aplicarla conforme a como estaba dictada, siendo que cualquier tipo de interpretación debía ser realizada por el legislativo, en este sentido, se podría inferir que los litigios terminaban siendo resueltos por el Poder Legislativo y no por el judicial, debido a que los jueces no tenían la facultad de interpretar las normas.

Como se advierte, el recurso de casación fue concebido originalmente como un control político más que jurídico, pues, se centraba en la aplicación correcta de normas, motivo por el cual no podía revisar el fondo del asunto, por lo que en estos casos como refiere Quiroga: “necesariamente se producía el reenvío del fallo de la instancia política a la justicia ordinaria para su rehacimiento sobre una distinta interpretación de la ley, cuya pauta era entonces marcada por el Tribunal de Cassation, con el objetivo de evitar que los jueces del Poder judicial se excedieran en sus funciones jurisdiccionales” (QUIROGA, 2007). Con ello se buscaba mantener la división y equilibrio entre poderes para evitar que se evite las intervenciones del Poder Judicial en el parlamento, perdiéndose así el respeto a la ley.

Los Tribunales de Casación dejan de ser órganos políticos debido a que su función es netamente jurisdiccional, más aún si se tiene en cuenta que con el recurso de casación se buscaba también la predictibilidad de los fallos en el sistema de justicia para procurar su buen funcionamiento.

En ese sentido, podemos señalar que, en un primer momento, el recurso de casación no buscaba un nuevo examen sobre los hechos materia de proceso ni ser un recurso al que cualquier justiciable pudiera acceder, lo que se buscaba inicialmente era que los jueces no le brinden un sentido distinto a la ley, evitando así el ejercicio arbitrario de la función jurisdiccional. Así también, este recurso trascendía los intereses individuales de las partes para establecer lineamientos generales de interpretación y aplicación de las leyes.

El *Conseil des parties* significaba una injerencia real en la función judicial controlando los excesos de los tribunales, siendo que los revolucionarios deseaban mantener ese control pero aboliendo al consejo, siendo que mediante el Decreto de 20 de octubre de 1789 la Asamblea Nacional sostuvo que el Consejo de Partes continúe funcionando hasta que se materialice la reforma judicial, creándose el *Tribunal de cassation* mediante Decreto de 14 de abril de 1791 reemplazando al *Conseil des parties*.

El *Tribunal de cassation*, surge en la necesidad de mantener la separación de poderes, uno de los postulados más trascendentales de la Revolución francesa, por lo que se debe determinar si pudo controlar a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. La función del Tribunal concebía la defensa de la ley como voluntad del legislativo frente al desconocimiento por parte de los tribunales, observando su aplicación, por lo que en este momento se puede apreciar más que una finalidad jurisdiccional, una nomofiláctica.

Como advierte Romero: “constituye una idea común sostener que la casación en el fondo se encamina a controlar que no se desvirtúe la voluntad soberana contenida en la ley.” (ROMERO, 2019). Lo que se buscaba con el recurso era procurar la debida aplicación de la ley y no revisar las decisiones de las instancias ordinarias.

En este sentido, se debe mencionar que el recurso de casación surge con anterioridad al Estado Constitucional de Derecho, por lo que responde a una realidad completamente distinta a la que se vive en la actualidad, pues, en esas épocas se imponía el principio de legalidad.

Se concibe a la casación en una época en la cual se entendía al juez como un mero aplicador de la ley, la misma que debía ser aplicada para todos por igual al ser considerada como fuente suprema del ordenamiento jurídico

Se consideraba que la casación no podía ser conocida por el Poder Judicial al no implicar una función jurisdiccional, tampoco al ejecutivo por la función nomofiláctica de la casación, por ello, se pensó que el poder legislativo debía ser el encargado de conocer la casación al concebir que le correspondía promulgar la ley y observar su debida aplicación. En este punto debemos resaltar que el *Tribunal de cassation* no debía ser considerado como órgano jurisdiccional que juzgaba intereses de las partes, sino como órgano político que se encargada de defender a la ley y su debida aplicación y observancia, no se juzgaba a las partes sino que se juzgaban las resoluciones judiciales.

Así también, es importante mencionar que los tribunales ordinarios no quedaban vinculados por lo señalado por el *Tribunal de cassation* debido a que este último no se pronunciaba sobre aspectos de fondo, no estableciendo precedentes, debiendo recurrirse al legislador mediante las leyes dejadas de aplicar o indebidamente aplicadas.

Poco a poco, el *Tribunal de cassation* fue adquiriendo forma jurisdiccional, pues, mediante la Carta Constitucional de 04 de junio de 1814 se expresa el principio de que la justicia emana del Rey y se ejerce mediante los jueces que nombra y mediante Senado consulto de 18 de mayo de 1804 se le otorga el nombre de *Cour de Cassation*, reconociendo a sus miembros como jueces.

Al respecto de la casación vista ya como un recurso y no como una forma de control político, el profesor Vescovi ha señalado: “Ha pasado de ser considerado una acción a un simple recurso procesal, aunque con algunos caracteres especiales que le dan naturaleza de extraordinario” (VESCOVI, 1988).

Asimismo, la casación fue tomando la forma de recurso al haberse aceptado el carácter jurisdiccional de la Corte, por lo que además se ampliaron los motivos por los cuales se podía interponer este ahora denominado recurso, resaltando que una interpretación errónea, aplicación indebida o cualquier error de derecho (*error in iudicando*) daba lugar a su interposición. Por otro lado, al surgir el deber de motivación de las sentencias de casación, también se empezó a concebir la función de unificar la jurisprudencia.

Preliminarmente podríamos advertir que la casación surge como una combinación de dos figuras compenetradas, la Corte de Casación como control jurídico político del ordenamiento y el recurso de casación que forma parte del derecho procesal.

Como refiere Gonzalez - Cuellar: “La nueva perspectiva de la función nomofiláctica nos conduce, por tanto, a la cuestión de la aptitud del recurso para lograr la uniformidad de la jurisprudencia” (GONZALEZ-CUELLAR, 1993). La casación ya no se reduciría a la aplicación del derecho positivo, sino que además la corte, ya con la posibilidad de interpretar normas, tenía la posibilidad de emitir fallos que deberán ser observados en casos análogos que se presenten a futuro.

Otro punto a destacar es la codificación del derecho objetivo y la función del Tribunal de Casación como regulador del Poder Judicial y la interpretación jurisprudencial que realizaba este último, distinguiéndose entre la interpretación auténtica de las normas que realizaba el Poder Legislativo y la interpretación jurisprudencial realizada por los jueces ordinarios. La jurisprudencia se fue aceptando como una ayuda en la aplicación de la ley, otorgándole vital importancia a este fin de la casación.

Con la Ley de 1° de abril de 1837, ante la existencia de tribunales ordinarios que insistían en la inaplicación de una ley causando que se interpongan más de una casación por los mismos motivos, produjo que se realice un cambio en la concepción clásica del recurso. “La ley significó que el tribunal ordinario, la corte de apelación, a la que se reenviaba el asunto después de la segunda casación quedaba obligada a conformarse con la decisión de la *Cour de Cassation* en secciones reunidas sobre el punto de derecho juzgado” (FLORS & MONTERO, 2012). En este sentido, ya se podía advertir la función de unificación de la jurisprudencia. A su vez, se puede volver a observar la búsqueda de la separación de poderes, debido a que a través de la correcta aplicación de la ley y unificación jurisprudencial, se logra un equilibrio entre la función jurisdiccional y la función del legislativo.

Respecto a la interpretación normativa y unificación de la jurisprudencia, señala Taruffo:

En esta situación la interpretación de la norma efectuada con ocasión de un caso particular está dirigida predominantemente al futuro, es decir, a los futuros casos idénticos o análogos, y su propósito principal consiste entonces en establecer un criterio válido para la decisión de estos casos futuros. Entonces, se puede decir que la función de la casación hacia la creación de precedentes dirigidos a influenciar la jurisprudencia sucesiva (de los jueces de mérito, pero también de la propia casación) (TARUFFO 2005)

Pese a su nueva concepción jurisdiccional, en ningún momento se pensó en la casación como una tercera instancia, el control que se realizaba mediante este no tocaba asuntos de mérito, únicamente un control de legalidad, lo cual no conlleva a determinar si se hizo justicia en un caso concreto, solo a la interpretación teórica de la ley.

Es así que la casación surge ante la existencia de un poder concentrado ejercido por el Rey, formalmente surge con la abolición del antiguo régimen francés gracias al triunfo del movimiento filosófico del iluminismo racionalista, sin embargo, este control ya no podía estar en manos del rey sino de la razón, la misma que era expresada a través de la ley caracterizada por su abstracción y generalidad, respondiendo a la lógica del recurso de casación.

Al respecto, Guasch sostiene: “la casación, en los ordenamientos jurídicos modernos, ya no se concibe como la institución de naturaleza básicamente política de sus inicios revolucionarios sobre la base del principio de división de poderes” (GUASCH, 1998). A la casación se le considera actualmente como un recurso impugnatorio de carácter netamente jurisdiccional, otorgándosele al Poder Judicial la función de controlar la correcta interpretación y aplicación de las leyes.

Antecedentes del Recurso de Casación en el Perú:

En el Perú, el antecedente del recurso de casación se remonta al Código de Enjuiciamientos Civiles de 1852, en el cual se tomó como modelo el recurso de nulidad español del Real Decreto de 4 noviembre de 1838, pues, precisamente el modelo de España, que también judicializa el recurso de casación, establece dos causales para su interposición, la violación o la infracción de la ley y de otro lado el quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento. El término nulidad únicamente se debió a una traducción literal del idioma francés lo que a todas luces significaba la regulación del recurso de casación.

En nuestro país la casación siempre tuvo carácter jurisdiccional y no político en el entendido de que el Estado se regía por el principio de separación de poderes, contando en teoría con un Poder Judicial independiente y autónomo desligado totalmente de los demás poderes estatales.

En el Código de Procedimientos Civiles de 1912 se mantuvo el nombre de recurso de nulidad, sin embargo, este recurso era utilizado como una tercera instancia en la práctica por las partes litigantes, poco importando la correcta aplicación del derecho objetivo. En ese sentido se puede apreciar que este recurso contenía características propias del recurso de casación, pues, según lo dispuesto en el artículo 1133° del Código referido, este recurso podía interponerse cuando una sentencia contenía algún vicio de procedimiento, si ello ocurría, la sentencia debía rehacerse y reenviarse al órgano inferior a fin que emita una nueva sentencia teniendo en cuenta lo advertido por la Corte Suprema, así también, se podía advertir errores *in iudicando*, pronunciándose sobre el fondo de la controversia y actuando como tercera instancia.

En palabras de Roncalla: “Si bien es cierto que la Sala Civil de la Corte Suprema ejerció una facultad típicamente Casatoria al conocer los recursos de nulidad que le fueron propuestos, se debe señalar que el referido recurso no podía ser calificado como extraordinario” (RONCALLA, 1996). Con el recurso de nulidad claramente se apreciaba una tercera instancia debido a que la legislación contemplaba que se conozca todo el proceso, cuestiones de hecho como de derecho, estando latente la posibilidad que se valoraran medios probatorios de manera contraria a la valoración realizada por las instancias de mérito.

Así también, del derogado Código de Procedimientos Civiles de 1912 se puede apreciar que el recurso de nulidad no cumplía la función de extraordinario, pues, únicamente se le denominaba como tal porque el recurso era resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema, tal es así que dicho recurso podía ser interpuesto contra las siguientes resoluciones:

1. Sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;
2. Autos que resuelven excepciones, autos de abandono o deserción;
3. Autos que denegaban la recepción a prueba o alguna prueba;
4. Incidentes promovidos en segunda instancia cuya apelación procediera tanto en el efecto devolutivo como en el suspensivo;
5. En los casos que la ley lo permitía.

Es así que al existir una gran cantidad de resoluciones pasibles a ser impugnadas vía recurso de nulidad, la Corte Suprema actuaba como tercera instancia y conocía todo de

tipo de casos y no sólo resoluciones que pusieran fin al proceso como ocurre en nuestros días.

Como se ha referido, la nulidad y casación presentaban diferencias, como señala Quiroga:

“La gran diferencia entre el Recurso de nulidad del Código de procedimientos civiles(D) y el Recurso de casación del Código Procesal Civil está en que, en el primer caso, siempre se hacía una revisión del fondo de la cuestión controvertida (lo que no necesariamente era cierto), en tanto que en el segundo caso el examen de legalidad jamás toca el juzgamiento de fondo, materia del recurso, e incluye en ello la imposibilidad de revisar los criterios de valoración legal de los medios probatorios aportados al proceso.” (QUIROGA, 2007)

Es importante tener en cuenta que los antecedentes del recurso de casación establecía una finalidad única, la cual se encontraba relacionada con el control de legalidad de las decisiones cuestionadas.

Respecto a ello, considero que al resolverse un recurso de casación también se aplica justicia al caso concreto y ello no significa un nuevo estudio de hechos o pensar en una tercera instancia, ello se produce debido a que aplicar la ley correctamente en un caso específico es un fin de la casación y ello conlleva a encontrar la justicia de forma concreta. La evolución del recurso ha conllevado a que esta no funcione únicamente como órgano de reenvío; permitiéndole, sin ser instancia, evaluar la relación procesal o material del proceso y producir la corrección debida salvaguardando principios de celeridad y economía procesal.

La casación no fue recogida de forma pura en nuestro país debido a que más allá de la correcta aplicación de la ley, se permite realizar una revisión de mérito para lograr la resolución del caso concreto muchas veces más allá de un control de legalidad.

Al referirse al caso concreto, la casación más que evidenciar la violación de una regla de derecho, pretende defender una situación jurídica subjetiva y así evitar su vulneración.

Respecto a la aplicación de justicia al caso concreto, Núñez sostiene:

La casación no puede dedicarse a controlar el cumplimiento del simple texto, porque de la literalidad no se puede obtener significado alguno sin interpretación. La casación debe entonces renunciar a aquella tesis de la interpretación mecanicista que la fundamentaba, y debe en cambio aceptar que existirán sentidos interpretativos coherentes con el conjunto de valores del ordenamiento jurídico (NÚÑEZ, 2012).

Es importante resaltar esta idea, pues, la misma descarta que el recurso se reduzca a la aplicación de la interpretación literal del texto normativo para evaluar su debida aplicación, toda norma debe interpretarse en concordancia con derechos fundamentales para poder encontrar la debida aplicación normativa.

La Constitución peruana de 1979 señalaba en su artículo 241° que *Corresponde a la Corte Suprema fallar en última instancia o en casación los asuntos que la ley señala*, es decir, el texto constitucional vigente en ese entonces reconocía a la Corte Suprema como tribunal de casación y le otorga una finalidad distinta a una última instancia debido a que este recurso no podía ser considerado como instancia definitiva en ningún proceso judicial.

Con el Código Procesal Civil que entró en vigencia el 28 de julio de 1993, surge en el Perú el recurso de casación en respuesta al fracaso del recurso de nulidad, el cual no cumplía con sus objetivos al no ayudar a unificar criterios jurisprudenciales ni a la

celeridad procesal. Su carácter es netamente jurisdiccional, el cual tiene el objeto de vigilar la debida aplicación normativa de carácter procesal y material.

La redacción original del artículo 384° del Código Procesal Civil de 1993 señalaba: “*El recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.*” Al respecto considero que al señalar que la casación tenía finalidades esenciales podía entenderse que estos no eran los únicos fines del recurso, sino que existirían fines distintos a los taxativamente señalados en la norma.

Así también, el texto original se refería a la “correcta” aplicación e interpretación del derecho objetivo, a diferencia de la modificatoria dada por la Ley N° 29364 que será materia de análisis en el capítulo siguiente.

Pese a lo mencionado, debemos tener en cuenta lo referido por Monroy: “Los sistemas judiciales sudamericanos optaron durante el siglo XX, casi mayoritariamente, por una Corte Suprema que realizara funciones de órgano de tercera instancia o de tercer grado. Ese fue nuestro caso.” (MONROY, 2013). La Corte Suprema en el caso peruano, se dedicaba principalmente a advertir algún defecto en la tramitación del proceso y sus fallos sobre el fondo del asunto eran reducidos.

Definición del Recurso de Casación:

Es comúnmente aceptado en nuestros días considerar que el recurso de casación constituye un recurso impugnatorio y su carácter es netamente jurisdiccional y no político, por lo que antes de intentar definir a la casación, se debe conceptualizar rápidamente a los medios impugnatorios.

Un recurso impugnatorio constituye un acto procesal que cuenta con determinadas formalidades y cuya finalidad consiste en poner en conocimiento de la instancia superior los vicios que pueda contener una decisión jurisdiccional para que sea esta instancia la encargada de revocar o anular la decisión cuestionada, controlándose así las arbitrariedades que se pudieran sufrir en el desarrollo de un proceso.

Con relación a los recursos impugnatorios: “cuando se habla de recurso, se entiende que estamos ante un instrumento que intenta evitar errores que puedan incidir negativamente en la obtención de una adecuada tutela judicial” (HINOSTROZA, 2009). El error en el razonamiento o en la aplicación normativa habilita a los litigantes a interponer esta clase de recursos, teniendo en cuenta, además, que las resoluciones impugnadas deberán causar agravio a los recurrentes para que tengan posibilidad de acceder a los recursos impugnatorios.

Preliminarmente podría definir al recurso de casación como aquella herramienta procesal que se encuentra en manos de los justiciables para poder acceder a un tribunal supremo o definitivo en búsqueda de la aplicación correcta de una norma o cuando en una sentencia o resolución que ponga fin a la controversia se haya dejado de lado un precedente jurisprudencial que deba ser aplicado al caso concreto para así lograr seguridad jurídica.

En palabras de Calamandrei: “la casación se propone procesalmente como una querella nullitatis del Derecho estatutario en la que el recurrente es el «accionante» de la casación de modo diverso al recurso de apelación” (CALAMANDREI, 1959). Se debe diferenciar al recurso de casación y al de apelación, puesto que en el primero no se permite evidenciar una indebida valoración de hechos o medios probatorios, reduciendo su análisis a cuestiones de puro derecho, tanto en el ámbito formal como material, mientras que la apelación permite denunciar los errores de hecho y derecho que pudiera contener la resolución impugnada.

“La casación es definida como una acción autónoma impugnativa que interpone el vencido que así lo considere teniendo en cuenta los requisitos de ley. Este medio es

extraordinario en razón de significar, principalmente, una última opción de defensa y teniéndose en cuenta sobre todo que su concepción es limitada” (RIOJA, 2017). Al respecto, debo discrepar con la idea de considerar a la casación como una “última opción de defensa”, pues, como se verá más adelante, este tipo de pensamiento muy arraigado en nuestro ordenamiento jurídico trae consigo que el recurso de casación sea visto como una tercera instancia y no como un recurso extraordinario.

Según Alsina: “el recurso de casación (...) tiende al restablecimiento del imperio de la ley, y, llena por consiguiente, una función pública con prescindencia de los intereses de las partes” (ALSINA, 1961). Esta definición desliga el análisis fáctico del recurso de casación, pues, ya se contaría con dos instancias anteriores en las cuales se debió revisar este aspecto.

Se debe resaltar que mediante la casación se busca la revisión del derecho aplicado al momento de resolver un caso, realizando un control de legalidad y legitimidad, debido a que el control y valoración de pruebas y elementos fácticos corresponde a las instancias ordinarias.

En palabras de Fornatti: “El recurso de casación (...) es un medio extraordinario de impugnación de las sentencias judiciales definitivas, por el que se procura que un tribunal superior – generalmente el que está colocado en el vértice de la pirámide judicial-examine la aplicación del derecho objetivo realizada por el tribunal inferior en última instancia ordinaria” (FORNATTI, 1956) Se debe resaltar la importancia que sólo la Corte Suprema se encuentra capacitada para resolver este recurso, sin embargo, considero que se refiere a la controversia de fondo, situación que no queda duda es competencia exclusiva de la Corte Suprema, sin embargo, como se verá más adelante, la calificación de requisitos de admisibilidad del recurso de casación pueden ser delegados a órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía.

Su concepción como recurso extraordinario obedece a la insuficiencia de una segunda instancia para la resolución del conflicto de intereses suscitado teniendo en cuenta que las instancias de mérito pueden aplicar indebidamente el derecho y por lo tanto el máximo tribunal se encuentra capacitado para establecer cuál es la aplicación adecuada, y sobre todo, para lograr la función nomofiláctica y uniformadora de la jurisprudencia. Misma opinión ha sido compartida:

Desde que la Casación se promueve mediante recurso, da la impresión de que esta es solo un medio que la ley concede a la parte vencida para rectificar la decisión, sin más intención que ésta. Sin embargo, como señalamos, la Casación tiene un carácter público y privado, y es en sus fines en que el primero se evidencia, pues se encuentran implícitos en la Casación y revelan su importancia. MARCHESE (1987).

La casación no solo contribuye a resolver el caso concreto, esta también debe ser vista como doctrina jurisprudencial para la resolución de casos análogos y hasta puede ser tomada como precedente vinculante, por lo que su finalidad debe estar destinada a seguir una línea interpretativa en determinado sentido.

Como sostiene Hinostroza sobre la casación y su procedencia:

Dirigido a lograr que el máximo tribunal (Corte Suprema de Justicia) revise y revoque o anule las resoluciones expedidas por las salas superiores como órganos de segundo grado (que pongan fin al proceso) que infringen la normatividad material o procesal a tal punto que la referida infracción incide directamente en la parte decisoria de la resolución de que se trate, provocando así un fallo ilegal, irregular, indebido o injusto (HINOSTROZA, 2009).

La casación como recurso extraordinario tiene su fundamento en la prohibición que cualquier asunto sea conocido por la instancia suprema y que dicho recurso solo proceda cuando la inaplicación o infracción normativa sea de tal magnitud que influya

en la decisión impugnada, por lo que no cualquier infracción puede ser plausible de ser amparada vía casación, sino que sólo las infracciones trascendentales pueden ser estimadas en esta instancia.

Núñez nos brinda la siguiente definición sobre el recurso de casación: “El recurso de casación es una herramienta procesal híbrida, porque por medio de los incidentes de particulares, evalúa y diseña el derecho objetivo con fines públicos (la unificación de la jurisprudencia). Así entonces el particular se beneficiará porque la Corte de Casación corregirá una errónea interpretación de la ley, no necesariamente porque sea una sentencia injusta.” (NÚÑEZ, 2012) Esta definición nos lleva a analizar cuál es el tipo de modelo de casación que se ha establecido en el Perú, debido a que el fin puro conlleva a la revisión de cuestiones únicamente jurídicas (de derecho) mientras que el fin híbrido traería consigo la búsqueda de justicia, debiendo para ello necesariamente analizar aspectos fácticos y no solo normativos.

La casación como recurso, también ha sido definido de la siguiente manera: “La casación, como señala la doctrina y la legislación comparada, en el sistema puro u ortodoxo, como recurso impugnatorio, es de carácter extraordinario” (CARRIÓN, 2012). Este recurso es restringido, no todos los procesos pueden llegar a ser conocidos en esta instancia, por lo que resulta fundamental legislar de manera tal que no se permita que todos los procesos sean conocidos por la Corte Suprema.

Según Cabanellas:

El recurso de casación constituye un recurso supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutoriadas de los tribunales superiores, dictadas contra la ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los trámites sustanciales y necesarios de los juicios, para que, declarándolas nulas y de ningún valor, vuelvan a dictarse, aplicando o interpretando respectivamente la ley o la doctrina legal quebrantadas en la ejecutoria y observando los trámites emitidos en juicio, y para que se conserve la unidad e integridad de la jurisprudencia (CABANELLAS, 1979)

Esta definición nos habla también de la posibilidad de verificar los vicios procesales que contengan las resoluciones impugnadas vía casación, existiendo la posibilidad de declarar nula la misma y emitir un nuevo pronunciamiento aplicando la norma inadvertida.

Hurtado define al recurso de casación de esta forma: “es un medio de impugnación por el cual, usando motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio” (HURTADO, 2012) Es menester señalar que actualmente, el recurso también podría ser interpuesto en contra de una sentencia inhibitoria y no solo contra una sentencia de mérito.

Jurisprudencia sobre la definición del Recurso de Casación:

La jurisprudencia nacional ha desarrollado conceptos sobre el recurso de casación, explicando además sus fines, ámbito de aplicación así como definir a la función nomofiláctica del recurso.

Mediante el Primer Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación N° 1465 – 2007 CAJAMARCA publicado en el diario oficial El Peruano el día 22 de enero de 2008 la Corte Suprema señaló: “*El recurso de casación no está solamente al servicio del ius litigatoris, puesto que la casación deviene en un particular juicio de legitimidad, donde el acento debe ponerse en la existencia de una violación o aplicación incorrecta de la norma jurídica y por tal razón, más que centrarse en la motivación misma de la resolución de origen y el razonamiento que lleva a ella, debe hacerlo en el alcance que se da en dicha resolución a la norma legal que se ha aplicado al supuesto fáctico de*

origen". Por lo que debemos preguntarnos si resulta más relevante la respuesta al caso específico o la unificación del ordenamiento jurídico.

Se puede advertir preliminarmente que, más que la búsqueda de la aplicación del derecho al caso concreto, la casación no busca tutelar derechos subjetivos, pues, estos deben ser protegidos por las instancias de mérito y no mediante este recurso, cuyos fines son distintos.

Así también, el Séptimo Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación N° 3671 – 2014 LIMA publicado en el diario oficial El Peruano el día 07 de diciembre de 2015 sostuvo: *"La figura de la casación, y por ende su función de uniformización explicada por la ley, tienen también un respaldo constitucional, contemplado en el artículo 141 de la Constitución. En este sentido, se ha sostenido enfáticamente que no solo la casación se orienta única y exclusivamente al ejercicio de una función nomofiláctica de defensa y conservación del ordenamiento jurídico, sino que además busca la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia"*.

En este sentido, la creación de precedentes vinculantes en materia civil es una función exclusiva de la Corte Suprema de la República, por lo que no se debe recargar sus funciones mediante la calificación de requisitos de admisibilidad de recursos de casación a todas luces improcedentes, sino que la Corte Suprema debe centrar sus funciones en la elaboración de precedentes para unificar la jurisprudencia.

Mediante Casación N° 7365 – 2013 LIMA publicado en el diario oficial El Peruano el día 02 de mayo de 2016 se refiere a la función nomofiláctica de la casación de la forma siguiente: *"Es necesario tener presente que función nomofiláctica en casación, es función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que incide en la decisión judicial; que en control de derecho, velando por su cumplimiento y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica; en ese sentido, habiendo acudido en casación la demandante alegando infracciones de normas, ésta no apertura la posibilidad de acceder a una tercera instancia, tampoco se orienta a verificar un reexamen de la controversia ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre la misma pretensión y proceso; es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por lo que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración"*.

Pese a que la Corte Suprema lo ha señalado expresamente, aún se tiene el pensamiento erróneo de que el recurso de casación constituye una tercera instancia en la cual se darán las mismas actuaciones que en las instancias de mérito, y como se verá más adelante, existen resoluciones contradictorias dictadas por la Corte Suprema debido a que esta ha dejado abierta la posibilidad de examinar hechos y medios probatorios en sede casatoria.

Se debe resaltar la importancia de este recurso impugnatorio, tal es así que para algunos autores la casación puede concebirse como único mecanismo procesal para corregir los errores en que incurren los jueces al resolver las causas (CARRIÓN, 2012). Ahora bien, ello no significa que todos los casos deben llegar a esta instancia y ser resueltos por la Corte Suprema, por lo que considero que los litigios que lleguen a esta etapa procesal deben contar con una serie de requisitos de forma y fondo para poder ser materia de casación, debido a que por el principio de pluralidad de instancias, los errores de una sentencia o resolución que ponga fin al proceso podrán ser revisables vía apelación, recurso al que cualquier causa puede acceder, sin embargo, la casación

está concebida como un recurso extraordinario a diferencia de la apelación que resulta un recurso ordinario en mérito a la doble instancia.

Podría surgir la pregunta acerca a qué ocurre cuando se ha dictado una sentencia arbitraria e injusta tanto en primera como en segunda instancia cuyos errores radican en la valoración de los hechos y medios probatorios y no en la indebida aplicación de una norma, al respecto la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema se pronunció mediante la CASACIÓN 276-2015 - La Libertad de fecha 18 de agosto de 2015 considerando cuarto: *“este Tribunal Supremo debe recordar que el material probatorio es propio del análisis de las instancias, pero que es factible su análisis en sede casatoria cuando se infringen las reglas de la lógica en el examen respectivo o hay omisión a valorar las pruebas.”*

Esta tendencia jurisprudencial nos lleva a pensar que cada vez con mayor frecuencia se confunde a la Corte Suprema y al recurso de casación como una última instancia en la cual todo argumento de hecho y derecho podrá ser amparado. Considero que con razonamientos como los expuestos en la CASACIÓN 276-2015 - La Libertad se distorsiona la finalidad del recurso y se le otorga un sentido distinto.

Pienso que si se dictan sentencias sin sustento fáctico o probatorio existen otras vías para poder dejarlas sin efecto como la nulidad de cosa juzgada fraudulenta o el amparo contra resoluciones judiciales, pues, si se permite que sea la Corte Suprema mediante el recurso de casación quien revise hechos y pruebas nuevamente se cambiaría totalmente la concepción del recurso.

Al respecto Carrión señala: “De modo excepcional, en nuestro país, con evidente prudencia, se ha venido permitiendo la expansión del control casatorio (...) Esta tendencia excepcional viene unida a la finalidad de la casación que propician algunos doctrinarios de que el recurso debe perseguir la justicia en el caso concreto” (CARRIÓN, 2012). Considero que de ninguna forma se deben adicionar causales y fines a este recurso, pues, la búsqueda de justicia en el caso concreto no debe ser el núcleo de la casación, sino la aplicación debida del derecho y la unificación de la jurisprudencia, no deben desviarse los fines puros de la casación.

Mediante Casación N° 489 – 96 – LIMA publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 22 de noviembre de 1996 se sostuvo: *“No son recurribles en vía de casación los agravios relativos a violaciones de normas privadas fijadas contractualmente”* No cualquier cuestionamiento puede ser debatido en vía de casación, lo que busca este recurso es la debida aplicación del derecho objetivo, por lo que las normas estipuladas entre particulares se encuentran fuera del alcance de este recurso extraordinario.

Además, el carácter extraordinario de este recurso ha sido tratado en la Casación N° 3280 – 2000 – LIMA publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 30 de abril de 2001 de la forma siguiente: *“A diferencia del recurso de apelación, que provoca un nuevo examen del caso por parte del A Quem, tanto del aspecto fáctico como del aspecto jurídico, el de casación únicamente admite la posibilidad de llevar a cabo una revisión jurídica de la sentencia de mérito, limitándose a la revisión del juicio de derecho contenido en ella, lo cual determina que las conclusiones a que el tribunal de mérito ha llegado sobre las cuestiones de hecho y la valoración de los medios probatorios, no pueden ser alteradas mediante este recurso”* A todas luces se advierte que la casación no es una tercera instancia, que no se pueden aplicar los mismos argumentos debatidos mediante el recurso de apelación, la casación es sustancialmente diferente, debido a que en la misma no se pueden evidenciar errores de hecho, pues, ya han existido dos instancias inferiores donde estas situaciones debieron ser advertidas.

Respecto a la diferencia entre el recurso de apelación y el de casación, De La Plaza señala:

En relación con el recurso de apelación, que es el tipo de los recursos denominados ordinarios, se caracteriza por vedar, salvo excepcionales supuestos, la censura de los hechos. De suerte que, así como el Juez de apelación está asistido de poderes para formar un juicio íntegro acerca del proceso, (...) limitada la función que en casación se ejerce a velar por la pureza y recta aplicación de la norma, y a cuidar de que la unidad de interpretación se logre (DE LA PLAZA, 1955).

Resulta claro que un tribunal de casación no puede referirse a los hechos de determinado caso, pues, para ello se tuvo oportunidad suficiente en dos instancias jurisdiccionales, siendo que el análisis en sede casatoria debe limitarse a la aplicación normativa y a la búsqueda de la correcta interpretación.

Finalidad del Recurso de Casación:

Desde los orígenes de este recurso se ha determinado que el fin que persigue consiste en la unificación de la jurisprudencia, lo cual coadyuva a lograr predictibilidad en las resoluciones judiciales y contribuye al logro de seguridad jurídica. Asimismo, resulta importante consolidar la jurisprudencia evitando que se interpreten indebidamente normas oscuras o ambiguas, así lo señaló Del Río:

Respecto al interés en el aseguramiento de la unificación jurisprudencial, se afirma que este supuesto se resuelve en la necesidad de defender la jurisprudencia consolidada en contra de la tendencia de las Cortes inferiores de hacer distinciones para separarse de aquella. Concorre este supuesto de aseguramiento de la homogeneidad de la jurisprudencia frente a la decisión que se desvía arbitrariamente de un precedente válido. (DEL RÍO, 2015)

Ante los fines descritos, resulta esencial que este recurso únicamente sea conocido por los Tribunales Supremos, en el entendido que estos se encuentran plenamente calificados para el conocimiento de casos complejos como los que se discuten mediante el recurso de casación, es por ello que se considera que estos tribunales no deben desviar su atención con otras tareas que no se encuentren vinculadas a resolver si se aplicó o no el derecho correspondiente en cada caso.

Como bien lo ha mencionado el jurista argentino Morello, *la casación tiene un fin puro y otro bastardo* (MORELLO, 1993). "El puro se refiere a la revisión únicamente in iure (sin conocer ningún hecho o mérito), para defender que la ley se aplique en el sentido para la que fue creada, esta es conocida como la función nomofiláctica. También debe cumplir el rol uniformador de la jurisprudencia. La casación pura tiene un fin público, es el de proteger la ley general y abstracta de las interpretaciones desviadas que los jueces podrían derivar."¹

Cabe mencionar que el modelo de Estado en el que se desarrolló el recurso de casación ha sido superado, con la instauración del Estado Constitucional se produce un nuevo paradigma, el contenido de la ley es distinto debido a que el grado de abstracción y generalidad desaparecen.

La ley se convirtió en una manifestación de un conflicto social, resultando necesaria la existencia de un derecho que vincule incluso a los legisladores y sea oponible a estos, resaltando la supremacía de la Constitución, como refiere Glave:

Bajo el ámbito del principio de constitucionalidad, es interesante resaltar que ya no se puede hablar únicamente de reglas que son aplicables verificando la existencia de un supuesto de hecho previsto en la norma para aplicar la consecuencia jurídica correspondiente; de manera muy diferente, ahora los aplicadores del derecho tendrán que ponderar principios (GLAVE, 2012).

¹ Las palabras de Morello son "Un juez no puede fallar contrariando a la ley aunque lo haga contrariando a la justicia."

En el Estado Constitucional, el derecho no puede aplicarse desde una visión positivista, ya que esta concepción obedece a una realidad anterior en la que los jueces resolvían las controversias en base a una reconducción a los parámetros sostenidos en las leyes debido a que todo el ordenamiento giraba en torno a esta y viendo el papel del juez como un mero aplicador instrumental de la ley.

En el Estado Constitucional, además, el juez en su misión imparcial debe proveer de unidad y coherencia al sistema jurídico, por lo que sus decisiones deben encontrarse motivadas de razones y argumentos constitucionales, su tarea gira en torno a principios ya conformados, por lo que las consecuencias son abiertas y no cerradas como cuando únicamente se aplicaba la ley, exigiéndose que las normas sean interpretadas en concordancias con estos principios.

Con relación al recurso de casación, se advierte que la Corte Suprema deberá cumplir con los fines del Estado Constitucional y abandonar el estigma positivista al resolver los recursos de casación que conozcan. La función nomofiláctica en un Estado Constitucional va de la mano con la interpretación que se le dé a la ley, garantizando que las decisiones se basen en razones válidas, lógicas, sistemáticas o valorativas, siendo que esta función se da a partir de la corrección de la forma de interpretación que se le dio a la ley.

Debemos partir señalando que es la Constitución la norma suprema que establece los contenidos recogiendo los valores que la sociedad pretende privilegiar otorgándoles a los jueces la función de controlar la constitucionalidad de las leyes cuestionando así el principio de legalidad.

En esta línea, se opina: “Será entonces el deber de la casación, no solo revisar el cumplimiento de la literalidad de la ley, sino de verificar la legitimidad de los sentidos interpretativos, materialmente adecuados con los principios constitucionales”. (NÚÑEZ, 2012). El desconocer principios constitucionales nos llevaría a retornar a un positivismo jurídico donde el juez solo se consideraba como mero aplicador de la ley.

Es así que podemos inferir que el rol del juez ha cambiado respecto al tradicional estado de derecho, dejando de lado la idea que refiere que la ley es un modelo ideal y completo que se traslada a la realidad, la norma debe considerarse como una propuesta elaborada por el Poder Legislativo cuyos contenidos deben ser perfeccionados por el Juzgador cuando aplica esta norma a un caso específico.

Respecto a la evolución de la función nomofiláctica debemos tener en cuenta lo resaltado por Taruffo:

El modelo clásico de la Casación se presta a una relectura que, siendo de un lado coherente con los postulados de una teoría aceptable de la interpretación, de otro lado, es coherente con las funciones que una Corte Suprema está llamada a desarrollar en un Estado moderno. Obviamente, el paso de una a otra concepción implica una serie de cambios relevantes en la definición de los propósitos que vienen asignados a la Casación: así, se pasa del descubrimiento de la solución exacta del problema interpretativo, a la formulación de la solución justa; el fundamento de las decisiones interpretativas no se identifica más con un cálculo conceptual, sino con una justificación fundada en buenas razones (TARUFFO, 2005).

Esta concepción de la función nomofiláctica debe verificar el principio de constitucionalidad, resaltando que la toma de decisiones debe ampararse en criterios lógicos, sistemáticos y que brinden legitimidad a las resoluciones de la Corte Suprema al pronunciarse sobre los recursos de casación con la debida motivación proporcional y razonable.

Como refiere Núñez Del Prado al referirse al recurso de casación como un mecanismo para controlar las arbitrariedades, se deben tener en cuenta las siguientes

características: “(i) debe buscar controlar el exceso de poder; (ii) debe tratarse de un recurso excepcional; (iii) debe encontrarse detallado en forma específica las causales bajo las cuales se puede utilizar dicho recurso; (iv) la revisión no debe ser muy amplia; (v) debe buscar preservar cuestiones fundamentales y (vi) debe tratarse de un solo recurso.” (NUÑEZ DEL PRADO, 2015).

En palabras de Glave respecto a los fines de la casación en la actualidad, se debe resaltar:

La función nomofiláctica en tiempos del estado Constitucional más bien atiende a la exactitud del método de interpretación de la ley, pues de esta forma se busca garantizar que la elección de la interpretación esté fundada en las mejores razones, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas. Lo que se quiere decir con ello es que en realidad a través de la función nomofiláctica se da una corrección del procedimiento de elección utilizado para la interpretación de la ley. (GLAVE, 2012)

Toda interpretación normativa en un Estado Constitucional de Derecho debe realizarse de acuerdo y en conformidad a derechos fundamentales, siendo que una decisión que no siga estos parámetros contendrá defectos de motivación y por lo tanto no se podría dar una adecuada aplicación del derecho al caso concreto.

Como sostiene Núñez con relación a la nomofilaxis: “La Corte de Casación debe defender el Derecho Objetivo siempre que haya pasado un control de validez material. Caso contrario los jueces simplemente serían meros aplicadores de la ley y estarían protegiendo normas que podrían ser inconstitucionales” (NÚÑEZ, 2012) En este sentido, no basta con realizar un análisis sobre la debida aplicación normativa, pues, solo buscar una correcta interpretación normativa traería consigo que se vulneren derechos fundamentales cuando las leyes analizadas no tengan amparo constitucional.

En nuestra época ya no se puede entender la nomofilaxis como una mera aplicación de la ley, como se ha señalado, esta debe interpretarse de acuerdo a derechos fundamentales, postura que comparte el profesor Delgado de la forma siguiente:

Ahora bien, si la nomofilaquia –clásicamente concebida– implicaba el cuidado o protección de la aplicación de la ley, con el advenimiento de las nuevas teorías interpretativas y considerando la real función de las cortes supremas, resulta natural calificar a la nomofilaquia como interpretativa, lo cual, a su vez, determinará que el recurso que la activa [casación o recurso extraordinario] esté revestido por un interés de *jus constitutionis*, esto es, en el interés de la unidad del Derecho y no por una finalidad integralmente privatista o un interés de *jus litigatoris* (DELGADO, 2018)

Más allá de considerarse un derecho subjetivo de las partes, se debe alentar a pensar en la casación como un medio para poder incentivar el desarrollo jurisprudencial, la predictibilidad en sus decisiones así como la igualdad ante la interpretación de la ley.

Así también, la doctrina ha reconocido diversas finalidades al recurso de casación que si bien no son concordantes con el fin puro de la casación, es decir, con la adecuada observancia del derecho objetivo, se deben tener en cuenta para poder reconocer los verdaderos fines de este recurso impugnatorio.

Carrión sostiene la existencia de un fin *dikelógico* del recurso de casación, finalidad que también es reconocida por el ordenamiento jurídico peruano al sostener que el recurso de casación tiene como fin la obtención de justicia en el caso concreto, sin embargo, considero que esta finalidad podría fácilmente confundirse con la valoración de cuestiones fácticas y probatorias en sede casatoria, por lo que no cumple con las raíces del recurso. (CARRIÓN, 2012)

Además, se le puede atribuir al recurso de casación la función de control de la motivación de las resoluciones judiciales: “Se ha llamado control de logicidad al examen

que efectúa una Corte de Casación o un Tribunal Superior para conocer si el razonamiento que realizaron los jueces inferiores es formalmente correcto desde el punto de vista lógico” (GHIRARDI, 1997). Al respecto considero que esta función se encontraría ligada a la correcta aplicación normativa o de derecho objetivo, siendo que la motivación a las resoluciones judiciales es vista como un derecho fundamental y también encuentra resguardo legislativo en los códigos procesales civiles.

Por otro lado, se le atribuye al recurso de casación una finalidad pedagógica, de enseñanza, en palabras de Monroy: “A través del recurso de casación se pretende cumplir una función pedagógica, consistente en enseñar a la judicatura nacional en general, cuál debe ser la aplicación correcta de la norma jurídica” (MONROY, 1993). Sin embargo, considero que esta función se encuentra comprendida implícitamente dentro de la finalidad unificadora de la jurisprudencia como en la finalidad nomofiláctica, por lo que son estos los fines que se deben tener en cuenta al calificar un recurso de esta trascendencia.

También, la doctrina se ha pronunciado sobre una finalidad renovadora del recurso de casación: “El recurso de casación tiene un fin renovador en el sentido de que se endereza a lograr una revisión del proceso” (DE LA PLAZA, 1955). Más allá de la revisión del proceso, lo cual se entiende que está referido a la función dikelógica del recurso, esta función se puede asemejar a la búsqueda de la correcta interpretación normativa, estando contenida dentro de la función nomofiláctica de la casación.

Para alentar la seguridad jurídica y cumplirse con los fines de la casación, Monroy ha propuesto:

Fuera de la revisión de los requisitos de procedencia del recurso de casación, la Corte Suprema, puede rechazar anticipadamente, por infundado, el recurso de casación si es que observa que, a pesar de cumplir con los requisitos de procedencia, el recurso de casación carece manifiestamente de fundamento; o cuando se formule con manifiesto abuso del derecho o entrañe fraude de ley o procesal; o la Sala Suprema advierta que ha desestimado otros recursos de casación, sustentados en la misma causal, siempre que no se aleguen argumentos suficientes para la variación de la doctrina jurisprudencial. (MONROY, 2013)

Esta propuesta acercaría la calificación a la figura del *certiorari*, siendo la Corte Suprema, quien discrecionalmente decida qué recursos conocer y cuáles deberán ser desestimados de plano. Así también, esta opción coadyuvaría a disminuir la carga procesal de la Corte Suprema, ampliándose la calificación del recurso a la revisión de la doctrina jurisprudencial existente y analizar si esta deberá ser variada o ampliada a partir de los recursos de casación interpuestos para así unificar la jurisprudencia mediante esta figura.

Una propuesta interesante para aplicar el *certiorari* antes de la remisión del expediente a la Corte Suprema es la dada por Messitte: “Otro método para concentrar la atención de los magistrados en la mayoría de los casos valiosos es la “agenda de consideración”. Esta agenda, preparada y hecha circular por el presidente de la Corte, identifica los casos que cualquiera de los magistrados considera meritorios de consideración en una conferencia de los jueces.” (MESSITTE, 2005) Los temas de interés a ser debatidos por la Corte Suprema deberían ser publicados de forma anual mediante una Resolución Administrativa, siendo que las Salas Civiles deberán verificar si las resoluciones impugnadas se encuentran dentro de estos alcances para proceder a conceder el recurso y elevarlo a la Corte Suprema, caso contrario, el recurso no deberá ser elevado y se deberá devolver al juzgado de origen por carecer de interés casacional.

El recurso de casación debe limitarse a cuestiones fundamentales a fin de no desnaturalizar su esencia y transformarla en un nuevo recurso de apelación donde se

pretende volver a revisar los hechos y pruebas de un caso concreto, sin denunciar una indebida aplicación normativa.

Un modelo a seguir en la aplicación del *certiorari* podría consistir en aplicar los criterios brindados por el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante Vásquez Romero recaído en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, al momento de dictar una sentencia interlocutoria denegatoria.

En este sentido, al momento de calificar la procedencia del recurso de Casación, la Corte debería evaluar:

- Si el recurso carece de la fundamentación que invoca.
- La trascendencia de la cuestión de derecho contenida en el recurso.
- Si la cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
- Si se ha decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

Debe tenerse presente en todo momento que las Salas Civiles de la Corte Suprema deberán motivar detalladamente los casos en los cuales se dicte una sentencia interlocutoria denegatoria para evitar arbitrariedades y menoscabar el derecho de defensa de las partes.

CAPÍTULO II: REGULACIÓN ACTUAL DEL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA CIVIL EN PERÚ:

En este capítulo, se deberá analizar además si los fines de la casación en realidad son cumplidos en su regulación actual o si estos son cumplidos de forma parcial o deficiente, pues, ya sea por la cantidad de casos que son conocidos por la Corte Suprema que generan una tardía administración de justicia así como la existencia de resoluciones contradictorias entre sí, lo cual afecta a la función de unificar la jurisprudencia.

Es por ello que en este capítulo pondremos énfasis a la regulación del recurso de casación en nuestro país, resaltando el trámite del mismo, sobre todo la remisión inmediata del recurso a la Corte Suprema y la forma cómo se retarda la ejecución de las sentencias así como analizar si la interposición de este recurso únicamente permite que se generen prácticas dilatorias y temerarias por parte de quienes no tienen la intención de que se cumpla con lo dispuesto por los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía.

En el Perú, el recurso de casación se encuentra regulado en el Código Procesal Civil en los artículos 384° al 400°, habiéndose modificado los artículos 384, 386, 387, 388, 391, 392, 393, 394, 396 y 400 a partir de la promulgación de la Ley N° 29364 publicada el 28 mayo 2009.

Entre las modificaciones más resaltantes, tenemos que se mantiene la función nomofiláctica y uniformizadora del recurso, así como la figura del precedente judicial. Respecto a la nomofilaxis, se ha utilizado la frase “adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto”, debiéndose describir con claridad y precisión la infracción normativa para sintetizar el texto normativo anterior, sin embargo, ello no impide pensar que las causales reguladas anteriormente signifiquen una infracción normativa.

Sobre los fines de la casación, Reaño refiere: “La unificación de la jurisprudencia nacional es una consecuencia de la función nomofiláctica de la casación. Sin este segundo fin, el instituto de la casación no tendría efectos prácticos” (REAÑO, 1998). Resulta importante destacar que al unificarse la jurisprudencia esta podrá ser aplicada para futuros casos análogos.

Al respecto, Hinojosa señala: “A través del recurso de casación se fiscaliza, por un lado, el quehacer judicial en la aplicación en la ley, y, por otro, se salvaguarda la uniformidad de ésta y la de la jurisprudencia nacional, resultando un instrumento de gran utilidad para lograr la seguridad jurídica y la igualdad de las personas ante la ley”.

(HINOSTROZA, 2009). Atendiendo a estos fines se debe determinar si permitir la calificación de requisitos de admisibilidad del recurso por parte de las salas superiores distorsiona o evita el cumplimiento de los mismos, o si gracias a ello se podría coadyuvar a descargar las funciones de la Corte Suprema.

Ahora bien, la modificación que interesa para la presente investigación consiste en el cambio respecto al trámite de calificación de los requisitos de admisibilidad del recurso, siendo que en la actualidad las Cortes Superiores de cada distrito judicial deben remitir el expediente una vez interpuesto el recurso de casación sin realizar acción alguna, realizando una función meramente administrativa equivalente a la labor de una mesa de partes.

Con la modificatoria, el artículo 387° del Código Procesal Civil quedó redactado de la siguiente forma: *“El recurso de casación se interpone:*

1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;

2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad.

En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días;

3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda;

4. adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante.

Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso”.

En este contexto, se puede apreciar que serán únicamente la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema o la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema quienes revisen los requisitos de admisibilidad de los recursos de casación interpuestos en todos los distritos judiciales del país, esta situación genera una innecesaria dilación en los procesos que lleguen a esta instancia; pues la calificación de admisibilidad que antes de la modificatoria era realizada por las Salas Civiles Superiores de los 34 distritos judiciales hoy es únicamente realizada por 2 Salas Supremas.

Con la modificatoria de los artículos del Código Procesal Civil referidos al recurso de casación queda latente la posibilidad que los litigantes malintencionados interpongan este recurso extraordinario con la única finalidad de retardar la ejecución de una sentencia adversa, pues, nuestro código adjetivo señala expresamente en el primer párrafo del artículo 393°: *“La interposición del recurso suspende los efectos de la resolución impugnada.”*

La situación descrita acarrea que la administración de justicia se vea inevitablemente postergada debido a que la Sala Superior sin más trámite debe remitir el expediente a la Corte Suprema dentro del plazo de tres días sin realizar calificación alguna.

Nuestra legislación ampara la posibilidad de interponer recurso de casación en materia civil cuando el impugnante se encuentra manifiestamente fuera del plazo, en contra de resoluciones que no pongan fin al proceso o cuando se hubiera consentido la resolución adversa de primera instancia y aunque las Salas Superiores se den cuenta de estas falencias, la regulación actual no permite que los defectos contenidos en los recursos de casación sean advertidos por las salas superiores debido a que no realizan control alguno sobre los requisitos de admisibilidad o procedencia del recurso de casación en materia civil, pues, una vez interpuesto el recurso, este deberá ser remitido a la Corte Suprema sin más trámite.

En la práctica y debido a la carga procesal que afronta el Poder Judicial, se puede observar que, entre la interposición de un recurso de casación manifiestamente improcedente, la recepción del expediente por parte de la Corte Suprema y la calificación que realiza la Corte Suprema rechazándolo de plano por haberse interpuesto fuera del plazo; en contra de resoluciones que no pongan fin al proceso o cuando se hubiera consentido la resolución adversa de primera instancia y la devolución a la corte de origen, normalmente transcurren entre seis meses y un año, sin que se repare los daños que se le causen al litigante vencedor por la demora en la ejecución de la sentencia.

Es decir, el proceso sufre de una dilación innecesaria que evita la ejecución de la resolución impugnada y lamentablemente el litigante vencedor jamás encuentra un resarcimiento por parte del vencido; pues, si bien a este se le impone una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, este último logró que la resolución impugnada no pueda ejecutarse hasta que la Corte Suprema califique el recurso interpuesto de forma maliciosa o temeraria y devuelva a la corte de origen el expediente, teniendo en cuenta además el tiempo que demorará la etapa de ejecución de sentencia o auto que pone fin al proceso.

Quien interpone un recurso de casación contra una resolución de Sala Superior emitida en un proceso cautelar; y, en general, contra una resolución que no pone fin al proceso, sabe perfectamente que su recurso será rechazado. Pero su objetivo no es la revisión de la resolución impugnada, sino suspender sus efectos y dilatar el proceso el mayor tiempo posible con el trámite de la casación. Así, elevar el expediente es permitirle al litigante malicioso que logre su objetivo, y utilice los mecanismos procesales como instrumentos para el abuso y la mala fe procesales. (ZVALETA, 2011)

Podemos apreciar que la problemática propuesta surge con la modificatoria realizada al Código Procesal Civil mediante la Ley N° 29364 publicada el 28 mayo 2009 debido a que esta modificatoria ha permitido que la ejecución de sentencias o autos que ponen fin a un proceso se vea retardada por el accionar de los litigantes quienes buscan obtener un provecho indebido a través de esta mala praxis.

Como cuestión previa resulta importante advertir que las reformas procesales en nuestro país se realizan sin analizar todas las consecuencias que generan estas reformas, con la finalidad de resolver cuestiones operativas puntuales, se deja de lado las consecuencias no deseadas de las reformas propuestas, lo cual nos lleva a pensar que estas decisiones se dan de forma poco reflexiva sin revisar nuestro ordenamiento jurídico en conjunto.

La remisión inmediata del recurso de casación a la Corte Suprema en los procesos civiles a partir de la modificatoria de la ley 29364 ha generado una dilación innecesaria en la tramitación de dichos recursos, debido a que las Salas Superiores ya no cuentan con la potestad de calificar los requisitos de admisibilidad y son las Salas Supremas quienes deban asumir dicha tarea que antes correspondía a las treinta y cuatro cortes superiores de justicia a nivel nacional.

No existe diferencia alguna en que sean las Salas Civiles de las Cortes Superiores de Justicia quienes se encarguen de calificar los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, pues, al no tratarse de la revisión de temas de fondo, no resulta indispensable que sean las Salas Civiles de la Corte Suprema las únicas que puedan calificar requisitos de admisibilidad referida a plazos, tipos de resoluciones contra las que se interpone el recurso de casación o pagos de aranceles.

La remisión inmediata a la Corte Suprema del expediente impugnado vía casación genera que todos los procesos sean conocidos en esta instancia, por lo que no existe filtro previo que impida que todo expediente impugnado en esta vía sea calificado por las Salas Civiles de la Corte Suprema, generando indudablemente carga procesal innecesaria.

El profesor Rioja se ha pronunciado acerca de las modificatorias al recurso de casación dadas por la ley 29364 de la forma siguiente: “dicha ley a consideración de los juristas, no va a resultar beneficiosa ni práctica y por el contrario va a traer más sobrecarga para la Corte Suprema y, por ende, mayor retraso en la administración de justicia” (RIOJA, 2017). Diez años después de su entrada en vigencia, se puede advertir que esta ley no ha cumplido con su objetivo, a su vez, no se ha cumplido con el principio de concentración y celeridad procesal, ya que gracias a esta ley se ha logrado evitar la ejecución de las sentencias como veremos en el capítulo siguiente.

Resulta importante además, analizar el Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil presentado por el Grupo de Trabajo constituido mediante Resolución Ministerial N° 0181-2017-JUS publicado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante Resolución Ministerial N°0070-2018-JUS de fecha 05 de marzo de 2018, pues, en este proyecto de reforma se ha abordado el tema de la calificación de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación.

En la exposición de motivos del proyecto se propone la siguiente premisa: **“Eficacia inmediata de la sentencia de condena de primera instancia”** Esta situación, según la exposición de motivos, encuentra fundamento en los casos donde se interpone un recurso de casación con la finalidad de dilatar el proceso ante las pocas posibilidades de encontrar una respuesta positiva del órgano jurisdiccional.

Asimismo, la exposición de motivos detalla que *“se busca limitar el acceso a la Corte a aquellas causas que ameriten ser conocidas por el máximo órgano de justicia, pues el estado actual de cosas, permite que la Corte conozca todo tipo de causas, en agravio de su principal tarea, predictibilidad y celeridad.”* Este proyecto reconoce que la Corte Suprema no puede conocer todos los casos debido a que se atenta contra el principio de celeridad, como se demostrará en esta investigación.

Ahora bien, la calificación del recurso de casación en este proyecto se encuentra regulada en el artículo 385° señalando lo siguiente:

“El recurso de casación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. El recurso procede contra las sentencias sobre el fondo emitidas por las Salas Superiores. En el caso de autos que pongan fin al proceso, solamente procede cuando se trate de resoluciones que deciden sobre la prescripción o caducidad de la pretensión.*
- 2. El recurso solo cabe cuando la cuantía de la pretensión discutida supere las 150 UIT o la pretensión sea inestimable en dinero.*
- 3. El recurso debe ser interpuesto dentro de los quince días hábiles computados a partir del día siguiente de la fecha de notificación física de la resolución contra la que dirige. En caso de notificación electrónica, el plazo se computa a partir del segundo día de notificado.*
- 4. El recurso no procede si el recurrente busca cuestionar la valoración de la prueba realizada por la Sala Superior. En ese caso, esta rechaza liminarmente el recurso.*

5. El recurso debe ir acompañado por la tasa judicial correspondiente, salvo los casos exonerados por ley. Si la tasa es diminuta, la Sala Superior ordena de plano que en el plazo de tres días se pague la diferencia, bajo apercibimiento de rechazar el recurso interpuesto.

El recurso se interpone ante el órgano que dictó la resolución impugnada, el cual debe calificar su admisión dentro del plazo de tres días, cuidando de que se cumplan todos los requisitos establecidos en el presente artículo. De no cumplirse, procede de conformidad con el artículo 128 de este Código. Verificados los requisitos, corre traslado a la parte contraria, quien deberá absolverlo en el plazo de diez días. En su absolución, la parte recurrida, además de manifestarse sobre el fondo del recurso, puede cuestionar el defecto o la omisión de algún requisito.”

Preliminarmente se puede advertir que los requisitos para la calificación de este recurso se han unificado, no haciéndose distinción expresa entre requisitos de admisibilidad y procedencia, pues, como se advierte, la Sala Superior realizaría una calificación más detallada, pudiendo verificar incluso los fundamentos del recurso como señala el numeral 4 y desestimar el mismo si se trata de cuestionar la valoración de la prueba.

Se observa además que este proyecto ha buscado reducir los supuestos en los cuales se podría interponer el recurso con la consigna de evitar que todos los casos cuya segunda instancia sea conocida por una Sala Superior vuelvan a revisarse por la Corte Suprema vía casación.

Sin embargo, considero que el plazo propuesto para interponer el recurso resulta excesivo, pues, los diez días hábiles que se otorgan actualmente resultan suficientes para poder elaborar el recurso, situación que resulta contradictoria con el último párrafo del artículo analizado, ya que, si se conceden quince días para la interposición del recurso, también debería concederse el mismo plazo para su absolución. Pese a ello, considero importante que se regule una absolución al recurso para así poder hacer presente a la Sala Superior alguna omisión que se hubiera tenido al momento de calificar el recurso.

Este proyecto, además, ha tratado de ser riguroso con la calificación del recurso, al señalar taxativamente en su artículo 385 – A los Casos en donde no cabe recurso de casación, refiriendo lo siguiente:

“No cabe recurso de casación:

- 1. Contra las sentencias emitidas en los procesos sumarios y en los procesos monitorios*
- 2. Contra las resoluciones de las Salas Superiores que anulan la sentencia de primera instancia.*
- 3. En los procesos de ejecución.*
- 4. En los procesos de familia, salvo los casos de divorcio.*
- 5. En los procedimientos no contenciosos.”*

En este proyecto, el recurso de casación se ve limitado a procesos con vías procedimentales complejas, sin embargo, considero que esta solución no resulta muy conveniente, pues, como se ha visto hasta la actualidad, los Plenos Casatorios han surgido de procesos sumarísimos como el Desalojo o el Otorgamiento de Escritura Pública y hasta de un proceso de Ejecución de Garantías, por lo que esta respuesta no parece del todo adecuada, debido a que la vía procedimental no asegura que el derecho o precedente haya sido debidamente aplicado en las instancias de mérito.

Finalmente, respecto a este proyecto, se debe resaltar lo dispuesto en el artículo 386 que regula el efecto con el que se concede el recurso debido a que refiere que al tratarse de sentencias de condena, la casación es concedida sin efecto suspensivo, situación que resulta acertada para evitar la interposición meramente dilatoria de este recurso.

Comparar el proyecto mencionado con la regulación actual permite inferir que existe una tendencia a reducir las funciones de la Corte Suprema respecto al recurso estudiado, pues, claramente se advierte que los requisitos de admisibilidad serán calificados por las Salas Superiores. Dicha tendencia se justifica en el entendido que la Corte Suprema debe avocarse a temas de fondo y que la calificación de requisitos de admisibilidad por parte de las Salas Superiores no desnaturaliza la esencia del recurso.

La reducción de funciones de la Corte Suprema deberá conllevar también a la necesidad de restringir el acceso al recurso de casación, estableciendo límites a los casos que puedan acceder a esta instancia, ya que un tribunal de este tipo no debe estar encargado de revisar nuevamente el derecho subjetivo aplicado al caso concreto, sino que debe buscarse que un tribunal de esta envergadura se encargue únicamente de derechos objetivos.

Así también, resultaría importante que la Corte Suprema sea considerada únicamente como un tribunal de casación, es decir, que se reduzcan sus competencias de tal forma que no conozcan otro tipo de causas, situación que coadyuvaría a que la Corte pueda cumplir con la función de establecer precedentes vinculantes sobre materias que necesitan respuesta desde la jurisprudencia. La jurisprudencia se impone, sobre todo, por la fuerza persuasiva de sus argumentos (Gonzalez, 2016). En este sentido podemos señalar que una Corte Suprema destinada exclusivamente a unificar la jurisprudencia mediante la elaboración de precedentes y a procurar señalar cuál es la correcta aplicación normativa logrará en cierta medida que los ciudadanos encuentren mejores razones para cumplir con las normas.

En este sentido, encontramos interesante la propuesta de CERIAJUS que propuso eliminar la conformación de salas especializadas en la Corte Suprema, proponiendo la existencia de una sala única conformada por once miembros, siendo su única función resolver los recursos de casación interpuestos, dejando de lado funciones actuales como ser segunda instancia en procesos que inicien en las Cortes Superiores tal como refiere el artículo 33° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Con la restructuración de la Corte Suprema, a su vez, se combatiría otro problema actual consistente en la existencia de jueces provisionales en la Corte Suprema, quienes a la fecha constituyen un número mayor que los magistrados titulares, por lo que el recurso de casación termina siendo resuelto por jueces de igual jerarquía que los encargados de resolver el recurso de apelación

CAPÍTULO III: PROBLEMAS QUE GENERA LA REMISIÓN INMEDIATA DEL RECURSO DE CASACIÓN A LA CORTE SUPREMA:

Preliminarmente, se advierte que el recurso de casación en el Perú presenta falencias difíciles de superar, las cuales le restan eficacia y dificultan las finalidades establecidas del medio impugnatorio, en este punto debemos hacer hincapié a la sobreutilización que sufre el recurso, a la errónea concepción de la casación como una tercera y última instancia así como un medio para alargar la duración de los procesos civiles evitando el paso a la etapa ejecutoria.

En nuestro país las reformas de justicia no son integrales, realizar una serie de modificaciones aisladas no resuelven el problema de administración de justicia, todo lo contrario, magnifican las dificultades que de por sí presenta nuestro sistema. Así también, los litigantes muchas veces buscan sacar provecho de este tipo de reformas para evitar que se cumplan con los fines de un proceso, entendido como resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica como señala el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil vigente.

Como se ha venido señalando, a partir de la promulgación de la Ley N° 29364 publicada el 28 mayo 2009, se modificaron diversos artículos del Código Procesal Civil, entre estos el artículo 387° del Código Procesal Civil, siendo que a partir de la modificatoria serían

únicamente la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema y la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema quienes revisen los requisitos de admisibilidad de los recursos de casación interpuestos en todos los distritos judiciales del país.

En este sentido, observamos que las labores de las Salas Superiores han sido reducidas a simplemente remitir los actuados a la Corte Suprema y fundamentalmente suspender los efectos de la resolución impugnada, sin embargo, obedeciendo al extremo formalismo que debe cumplir este recurso, no queda más alternativa que cumplir con la deficiente regulación normativa vigente. Respecto al indebido formalismo: “Ciertamente, la casación debe revestir un cierto formalismo, incluso puede ser cierto que ello acentúa su prestigio. Sin embargo, (...) su exceso ha dado lugar a situaciones de auténtica indefensión para el recurrente” (GUASCH, 1998)

Considero que esta situación aumenta indebidamente la carga procesal que soportan la Sala Civil Permanente y Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema debido a que; no obstante de tratarse de un recurso manifiestamente improcedente, las Salas Supremas deben analizarlos para poder desestimarlos, además de recargar su agenda programando fechas para la calificación de recursos que no tendrán resultado alguno.

“La elevada carga procesal constituye un serio un problema; en este punto debemos señalar que si bien es cierto que un gran número de recursos de casación son declarados improcedentes, también es cierto que esta etapa implica necesariamente una labor intelectual y el estudio de cada uno de los expedientes.”. (FERNÁNDEZ & GALLARDO, 1993)

La cuestión planteada ha sido objeto de debate y materia de publicaciones referentes principalmente a la modificatoria del recurso de casación dada por la Ley N° 29364, por lo que seguidamente se recopilará las publicaciones que se consideran más importantes al encontrarse estrechamente ligadas con la presente investigación para demostrar la existencia de un problema práctico.

En primer lugar, debemos mencionar la publicación de (PALACIOS, 2014), la misma que postula que las modificatorias del recurso de casación en materia civil no aportan nada nuevo, al contrario, resalta la regla anterior por la cual el recurso de casación debía presentarse ante la Sala Superior siendo esta quien lo calificaba respecto a sus aspectos formales, cumplidos estos, se remitía el expediente a la Corte Suprema, si no se cumplían con estos aspectos, se devolvía inmediatamente a la primera instancia para continuar con el proceso. El autor referido tilda de “absurda” la situación actual referida al control de admisibilidad de los recursos de casación, refiere que la consecuencia de haberle quitado a las Salas Superiores la competencia para calificar los aspectos formales de la casación únicamente genera que se dilate el proceso y su solución. La publicación concluye que esta modificatoria no constituye aporte alguno para el fin buscado como era el de acelerar los procesos simplificando el trámite del recurso de casación, pues, lo que se consiguió fue recargar la labor de la Corte Suprema al otorgársele mayores funciones.

En segundo lugar, es importante hacer mención al artículo de (VALVERDE, 2009), el cual refiere que la modificatoria del artículo 387° del Código Procesal Civil ha logrado eliminar la doble calificación del recurso de casación, incurriéndose en mayor dilación en el trámite del recurso. Señala también que haber insistido en que el recurso de casación sea concedido con efecto suspensivo sigue dando lugar a que se siga mal utilizando éste como medio dilatorio para obtener provechos indebidos por el solo transcurso del tiempo. Concluye mencionando que si el recurso fuera concedido sin efecto suspensivo, sólo accederían a este aquellos litigantes realmente convencidos que las instancias de mérito hubieran incurrido en infracción normativa sin interesarse la forma del concesorio del recurso.

Sobre este tema también se ha pronunciado MONROY (1997), con una óptica distinta señala en un primer momento que debe diferenciarse claramente entre causales de

inadmisibilidad e improcedencia de los recursos de casación, además refiere que éstos deberían ser presentados únicamente ante la Corte Suprema, quien al calificar los requisitos formales del recurso contribuirá con los principios de economía y celeridad procesal. Refiere que la Corte Suprema suele estar llena de expedientes que llegan con deficiencias formales que solo son advertidas cuando se realiza el análisis de procedencia.

Sin embargo, el mismo (MONROY, 2013) posteriormente cambió de parecer, al proponer una reforma legislativa mediante la cual el recurso de casación deba ser interpuesto sólo ante la Sala Superior que dictó la resolución materia de impugnación, siendo que será esta quien califique preliminarmente los requisitos de admisibilidad del recurso, pudiendo conceder un plazo al impugnante para subsanar las observaciones que pudiesen advertirse, sin perjuicio que posteriormente la Corte Suprema pueda realizar un nuevo examen de los requisitos de admisibilidad del recurso.

Así también, refiere Hurtado: *“con la cultura del litigio que tenemos en nuestro medio, donde los justiciables prefieren agotar todos los recursos establecidos en el ordenamiento procesal, aun sabiendo que son ineficaces e inútiles, porque igual perderán el proceso, lo que necesitan son mecanismos como los establecidos en esta modificatoria para ganar más tiempo y dilatar el proceso”* (Hurtado, 2016). Lamentablemente, este pensamiento se encuentra enquistado en nuestro sistema y la legislación actual no realiza las acciones necesarias para evitar esta situación, pese a saber los resultados que tendrá seguir un proceso, al litigante le conviene retardar el resultado el mayor tiempo posible debido a que no encontrará castigo alguno ante este tipo de maniobras.

El profesor Delgado señala al respecto: *“El gran número de sentencias anulatorias así como las decisiones de improcedencia del recurso de casación evidencian su real trabajo: una de mero control de aplicación de la ley –sin importar el sentido interpretativo– y una necesidad de invertir más tiempo en rechazar recursos de casación improcedentes.”* (DELGADO, 2018). Sobre la gran cantidad de resoluciones que se pronuncian sobre la improcedencia por ausencia de requisitos de admisibilidad se puede advertir que indebidamente se sobrecarga a la Corte Suprema de funciones que no se encuentran de acuerdo a su naturaleza, y si bien es cierto la legislación procesal ha permitido esta distorsión, son los litigantes quienes aprovechando de estas facultades, buscan que un proceso llegue a esta instancia excepcional con la única finalidad de interferir con la ejecución de una sentencia o resolución final.

Es por ello que, al existir una serie de publicaciones en las cuales se advierte claramente las deficiencias relacionadas con que sea únicamente la Corte Suprema quien se encargue de calificar los requisitos de admisibilidad de los recursos de casación interpuestos, siendo obligación de las salas civiles remitir el expediente sin mayor trámite pese a advertir que dichos recursos sean manifiestamente improcedentes, resulta necesario buscar una solución que evite la interposición temeraria del recurso de casación con el único propósito de dilatar el proceso y retardar la administración de justicia al considerarse actualmente al recurso de casación como una suerte de “tercera instancia” en todo proceso que empiece en un juzgado especializado civil.

Para mayor ilustración de lo referido, se tomará como referencia a los procesos civiles seguidos ante la Tercera Sala Civil de Arequipa en los cuales se interpuso recurso de casación entre los años 2016 y 2017.

Como **primer ejemplo**, tenemos al proceso de *DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA* recaído en el Expediente N° 2311 - 2015 seguido en segunda instancia ante la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, dictándose la Casación N° 5136 – 2017 expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema.

En el séquito de este proceso se dictó Sentencia de Vista el día 20 de setiembre de 2017, notificándose a las partes el día 29 de setiembre de 2017. Al haberse declarado

fundada la demanda y confirmándose en segunda instancia, la parte demandada interpuso recurso de casación el día 13 de octubre de 2018, siendo que en mérito a lo dispuesto en el artículo 387° del Código Procesal Civil, la Sala Superior ordenó el día 18 de octubre de 2017 que se eleve el Expediente a la Corte Suprema.

Ahora bien, de la revisión del expediente se tiene que este fue elevado y recibido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema el día 09 de noviembre de 2017, siendo que el día 04 de diciembre de 2017 la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la parte demandada debido a que la **demandada no había pagado el arancel por concepto de recurso de casación**, siendo que el día 18 de enero de 2018 la parte demandada subsanó la omisión consistente en el pago del arancel por concepto de casación.

Al subsanar la observación advertida, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema programó la calificación del recurso para el día 08 de mayo de 2018, rechazando el mismo por no haberse subsanado la observación dentro del plazo concedido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, imponiéndosele a la demandada, además, una multa ascendente a la suma de diez unidades de referencia procesal.

Al rechazarse el recurso interpuesto, el día 04 de junio de 2018 se dispone la devolución del expediente a la Corte de origen, siendo que el día 08 de junio de 2018 las partes son notificadas con la resolución que pone en conocimiento la bajada de autos procedente de la Corte Suprema.

En este sentido, se advierte que desde el momento que la parte demandada interpuso recurso de casación hasta que se rechazó dicho recurso, transcurrieron aproximadamente diez meses, cuatro de los cuales fueron destinados únicamente a subsanar el pago del arancel por interposición del recurso de casación. Es decir, el expediente tuvo que ser remitido hasta la Corte Suprema para advertirse una omisión (falta de pago del arancel) que bien pudo ser advertido por la Sala Superior en un periodo mucho menor, así también, el rechazo del recurso por haberse subsanado la observación fuera del plazo no revestía mayor complejidad para ser declarado por la Sala Superior.

Otro supuesto que será analizado consiste en la **interposición del recurso de casación sin el pago del arancel correspondiente** y pese a notificarse a las partes con la Resolución que declara inadmisibles el recurso y conceder el plazo de tres días para subsanar la omisión advertida, no se cumple con la misma.

En el proceso por DIVORCIO POR CAUSAL recaído en el Expediente N° 4944 – 2017 seguido en primera instancia por el Segundo Juzgado de Familia de Arequipa, se dictó la Sentencia N° 132 – 2017 de fecha 16 de marzo de 2017 resolviendo declarar fundada la demanda interpuesta y fijando una indemnización a favor de la parte demandada.

La parte demandada apeló la sentencia referida, siendo que mediante Sentencia de vista de fecha 25 de setiembre de 2017 y notificada a las partes 03 de octubre de 2017 se resolvió revocar la sentencia en cuanto al monto de indemnización fijada, confirmándola en lo demás que contenía la sentencia de primera instancia.

El día 17 de octubre de 2017 la parte demandada interpuso recurso de casación contra la Sentencia de Vista, siendo que mediante Resolución N° 19 de fecha 18 de octubre de 2017 se dispuso remitir el expediente a la Corte Suprema.

El expediente analizado fue recepcionado por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema el día 10 de noviembre de 2017, señalándose como fecha de calificación del recurso el día 06 de diciembre de 2017.

El recurso es declarado inadmisibles al no haberse adjuntado el arancel por interposición de recurso de casación, otorgándose a la demandada el plazo de tres días para subsanar dicha omisión.

La parte demandada no cumplió con subsanar la observación advertida pese a encontrarse debidamente notificada con la resolución, por lo que el día 30 de abril de 2018 la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema dictó la Casación N° 5163 – 2017 AREQUIPA que resolvió rechazar el recurso interpuesto, impuso una multa de diez unidades de referencia procesal a la demandada y se dispuso la devolución del expediente a la corte de origen.

El expediente fue devuelto a la Corte Superior de Justicia de Arequipa el día 02 de julio de 2018, siendo que mediante Resolución N° 20 de fecha 24 de julio de 2018 se puso en conocimiento de las partes la bajada de autos remitidos por la Corte Suprema.

En este caso se advierte que desde la fecha que se dictó la sentencia de vista hasta el momento que se ingresó a la etapa de ejecución del proceso transcurrieron aproximadamente diez meses. La interposición del recurso de casación sólo ocasionó que se postergue la ejecución de sentencia, pues, de forma maliciosa se interpuso sin cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos legalmente.

Esta situación recarga la labor de la Corte Suprema y debilita a las Salas Superiores ya que este tipo de calificación podría ser realizada por las salas superiores sin tener que remitir los expedientes a la Corte Suprema, promoviendo la celeridad procesal.

También debemos examinar el supuesto de la **interposición de un recurso de casación en contra de una resolución que no pone fin al proceso**, por más absurdo que parezca, esta situación también se ha presentado en la Tercera Sala Civil de Arequipa como se aprecia del proceso de Obligación de Dar recaído en el Expediente N° 3662 – 2006.

En el proceso referido se dictó el Auto de fecha 09 de setiembre de 2016, el mismo que fue confirmado por Auto de Vista de fecha 24 de agosto de 2017 que resolvió aprobar la pericia contable practicada. Al ser notificado con el auto de vista, la parte demandante interpuso recurso de casación contra el auto de vista que aprobaba la pericia el día 27 de setiembre de 2017, siendo que en mérito a lo dispuesto en el artículo 387° del Código Procesal Civil, la Tercera Sala Civil de Arequipa dispuso la remisión del expediente a la Corte Suprema.

El día 01 de diciembre de 2017 la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema dictó un decreto en el cual dio por recibido el expediente, señalando como fecha de calificación del recurso el día 23 de enero de 2018.

Al calificarse el recurso, se dicta la Casación N° 05509 – 2017 AREQUIPA que resolvió rechazar de plano el recurso interpuesto por la parte demandante al haberse interpuesto contra una resolución que no ponía fin al proceso imponiendo a esta parte una multa ascendente a diez unidades de referencia procesal, habiéndose devuelto el expediente a la Corte de Origen el día 19 de abril de 2018.

El considerando quinto de la Casación referida señaló: *“este Supremo Tribunal considera necesario prestar atención a que no existe en los autos justificación para la conducta adoptada de la parte impugnante, puesto que resulta claro que la resolución impugnada no pone fin al proceso; y tampoco se observa alguna circunstancia que haga razonable que el demandado haya hecho uso del presente recurso (sobre todo si la decisión impugnada recae sobre una resolución que confirmó el auto de primera instancia que aprobó la pericia contable expedida en ejecución de sentencia); habiendo generando demora y desgaste innecesario en la administración de justicia, y evidenciado con ello temeridad en su conducta, lo que justifica la imposición de una multa”*.

Pese a las consideraciones expuestas por la Corte Suprema y a haberse detectado el problema que genera la remisión inmediata del recurso de casación en los procesos civiles, no se ha planteado solución alguna que permita a las Salas Superiores evitar esta situación mediante la calificación de requisitos de admisibilidad del recurso, al

contrario, la Corte Suprema se encuentra limitada a imponer una multa que en nada repara el daño causado al litigante perjudicado.

Del análisis de este caso se advierte que desde el momento que se dictó la resolución que aprobaba la pericia contable hasta la devolución del expediente a la corte de origen han transcurrido siete meses para poder continuarse con la ejecución del proceso.

En este caso se advierte con más claridad el perjuicio que causa la regulación actual del recurso de casación, pese a estar prohibido expresamente la interposición del recurso contra una resolución que no pone fin al proceso, se utilizó el recurso como un instrumento dilatorio con el único afán de retrasar el desarrollo normal de un proceso, sin embargo, la parte contraria no encuentra resarcimiento alguno ante esta situación, únicamente debe esperar a que la Corte Suprema cumpla con el trámite del recurso.

La regulación actual del recurso permite inclusive que las partes puedan interrumpir la etapa de ejecución de un proceso, pues, incluso en el trámite de la ejecución forzada mediante remate, los litigantes malintencionados interponen este recurso para evitar el transcurso normal del proceso.

Este supuesto se produjo en el proceso por Ejecución de Laudo Arbitral recaído en el expediente N° 2053 – 2012 seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Paucarpata, Arequipa en primera instancia.

En la etapa de ejecución de este proceso se dictó el Auto de Vista N° 757-2017-3SC de fecha 20 de setiembre de 2017 y notificado a las partes el día 26 de setiembre de 2017 que resolvía confirmar la Resolución apelada número ciento cuarenta y tres, del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, resolvió Declarar improcedente el pedido de oposición a remate. Infundado el pedido de Fraude Procesal y rechazar de plano la recusación al personal del juzgado.

Al ser notificado, el día 18 de octubre de 2017 la parte demandada interpuso recurso de casación en contra del Auto de Vista N° 757-2017-3SC, siendo que el día 23 de octubre de 2018 la Tercera Sala Civil de Arequipa dispuso la remisión del expediente a la Corte Suprema.

El expediente fue recibido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema el día 10 de noviembre de 2017, programándose como fecha de calificación del recurso el día 09 de marzo de 2018.

Mediante Casación N° 05172 – 2017 AREQUIPA resolvió rechazar de plano el recurso interpuesto al no haberse impugnado una resolución que pusiera fin al proceso, imponiendo además una multa en contra del demandado. El expediente fue devuelto a la Corte Superior de Justicia de Arequipa el día 11 de mayo de 2018.

En este caso observamos que, a pesar de estar en trámite la ejecución forzada y habiéndose dictado las resoluciones que ponen fin al proceso, la parte demandada no tuvo reparo en interponer un recurso temerario y a todas luces improcedente, pues, la regulación actual de la casación permite que el expediente sea elevado sin que la Sala Superior revise requisitos de admisibilidad.

Se puede advertir que la parte demandada cumplió su cometido debido a que desde el día que se notificó con el auto de vista hasta la fecha de devolución de expediente transcurrieron ocho meses en los cuales sin razón alguna se interrumpió la etapa de ejecución del proceso que ya se encontraba en trámite.

Otro problema a resaltar ocurre cuando un recurso de casación pasa hasta por dos calificaciones por no haberse percatado en un primer momento de la falta de arancel para terminar siendo rechazado por ausencia de formalidades, situación que provoca retraso innecesario en la administración de justicia. Este supuesto quedará aclarado con el siguiente ejemplo:

En el proceso por REIVINDICACIÓN recaído en el Expediente N° 3371 – 2015 seguido en primera instancia ante el Décimo Juzgado Civil de Arequipa se dictó la Sentencia N° 15 – 2017 de fecha 06 de febrero de 2017 declarando fundada la demanda interpuesta.

Ante ello, la parte demandada interpuso recurso de apelación de sentencia, asumiendo competencia la Tercera Sala Civil de Arequipa, siendo que mediante Sentencia de Vista N° 368-2017-3SC de fecha 19 de julio de 2017 y notificada a las partes el día 03 de agosto de 2017 se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Al ser notificada con la Sentencia de Vista, el día 18 de agosto de 2017 la demandada interpone recurso de casación en contra de la sentencia de vista, ordenándose mediante Resolución N° 19 de fecha 21 de agosto de 2017 la elevación del expediente a la Corte Suprema.

El día 04 de setiembre de 2018 la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema emite un decreto poniendo en conocimiento la recepción del expediente, señalando fecha de calificación para el día 11 de octubre de 2017.

La primera calificación del recurso lo declara inadmisibles por no haberse adjuntado el arancel judicial por recurso de casación, otorgándole tres días a la parte recurrente con la finalidad de adjuntar el arancel correspondiente, notificando dicha resolución a la demandada el día 26 de diciembre de 2017 en su domicilio procesal electrónico.

La parte demandada no cumplió con subsanar la observación advertida, siendo que ante un escrito presentado por la parte demandante solicitando la devolución del expediente, es que se señala nueva fecha de calificación del recurso para el día 04 de mayo de 2018.

Al calificarse el recurso la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema dictó la CASACION 04010 – 2017 AREQUIPA que resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto, imponiendo la multa de diez unidades de referencia procesal a la demandada.

El expediente fue devuelto a la corte de origen el día 04 de junio de 2018, siendo que el día 22 de junio de 2018 se hizo conocer a las partes la bajada de autos remitidos desde la Corte Suprema, iniciándose la etapa de ejecución del proceso.

En este proceso se advierte que haberse señalado dos fechas de calificación para un recurso que a simple vista no cumplía con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en la norma resulta en la práctica una maniobra dilatoria para beneficiarse de la regulación actual del recurso de casación.

Además, en este caso se produjo un error por parte de la Corte Suprema, el mismo que consiste en haber señalado fecha de calificación del recurso cuando al no haberse adjuntado el arancel, debió emitirse una resolución declarándolo inadmisibles y no señalar fecha para la calificación, pues, esta situación generó que se programen dos fechas de calificación para rechazar el recurso y que el proceso se encuentre paralizado por diez meses aproximadamente, siendo imposible que se prosiga con la etapa de ejecución.

Un supuesto que no puede ser pasado por alto consiste en la **interposición de un recurso de casación de forma extemporánea**.

Este supuesto se produjo en la tramitación del proceso de NULIDAD DE ACTO JURÍDICO recaído en el expediente N° 01703-2012-0-0412-JM-CI-01 seguido en primera instancia por el Primer Juzgado Civil de Paucarpata.

En este proceso se dictó la Sentencia N° 204-2015 de fecha 22 de julio de 2015 que resuelve declarar infundada en todos sus extremos la demanda, siendo apelada por la parte demandante.

Al ser impugnada la sentencia, el expediente fue elevado a la Tercera Sala Civil de Arequipa, siendo que, después del trámite correspondiente se dictó la Sentencia de Vista Nro. 215-2016-3SC de fecha 24 de mayo de 2016 que resolvió REVOCAR la sentencia de primera instancia.

Es menester señalar que la Sentencia de Vista mencionada fue notificada a la parte demandante el día 06 de junio de 2016 y a los demandados el día 08 de junio de 2016, siendo que la parte demandada interpuso recurso de casación contra la Sentencia de Vista el día 24 de junio de 2016. Conforme al trámite establecido por el artículo 387 del Código Procesal Civil, el día 30 de junio de 2016 la Sala Superior ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema de la República.

En este proceso la demandante solicitó a la Sala Superior que se declare extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la parte demandada al considerar que se había presentado fuera del plazo debido a que al ser notificado el día 08 de junio de 2016 la demandada tuvo diez días hábiles para impugnar, los cuales se habrían vencido el 22 de junio siendo que el recurso se interpuso el día 24 de junio de 2016, sin embargo, la Sala Superior en cumplimiento de lo dispuesto por nuestra legislación actual, tuvo que remitir de forma inmediata el expediente a la Corte Suprema.

El día 31 de octubre de 2016 la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema asume competencia, señalando fecha para la calificación del recurso para el día 13 de diciembre de 2016.

Al calificar el recurso, se dictó la Casación N° 3079 – 2016 que resolvió rechazar de plano el recurso interpuesto por haberse presentado de forma extemporánea y a su vez se impuso una multa ascendente a diez unidades de referencia procesal a la parte demandada.

Ahora bien, al expedirse la ejecutoria referida, se ordenó la devolución del expediente a la Corte de origen, la misma que recién se llevó a cabo el día 09 de agosto de 2017 y con fecha 22 de agosto de 2017 se declaró ejecutoriada la Sentencia de Vista, es decir, un año y dos meses después de notificada la sentencia de vista e interpuesto el recurso de casación.

Esta situación refuerza la idea planteada, pues, la remisión automática del recurso de casación únicamente genera dilación en la tramitación de un proceso, además aumenta la carga procesal y sobre todo logra que los litigantes malintencionados eviten que una sentencia pueda ejecutarse conforme a sus términos en el menor plazo posible.

Recurso de Casación en Medidas Cautelares:

Un punto que nuestra legislación no ha tenido en cuenta es determinar expresamente si resoluciones que conceden o rechazan medidas cautelares pueden ser impugnadas mediante el recurso de casación. Ante la deficiencia normativa que venimos exponiendo, cabe la posibilidad de interponer un recurso de casación en un proceso cautelar, dado que se trataría de una resolución que pone fin al proceso (entiéndase al proceso cautelar) y es dictada por una Sala Superior (en los casos que se haya apelado el rechazo de la medida o la resolución que declara infundada la oposición a la medida cautelar).

Una vez interpuesto el recurso, a la Sala Superior no le quedaría opción distinta a remitir el expediente a la Corte Suprema sin más trámite conforme lo dispuesto en el artículo 387° del Código Procesal Civil.

A pesar del vacío legislativo en este punto, una interpretación sistemática de nuestro ordenamiento procesal civil nos llevaría a determinar la improcedencia del recurso de casación en los procesos cautelares. Según lo dispuesto en los artículos 371° y 372° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación se concede con efecto suspensivo al

tratarse de una sentencia o resolución que pone fin al proceso, para los demás casos, se concederá apelación sin efecto suspensivo. De acuerdo a lo establecido en el artículo 637° del Código Procesal Civil la medida cautelar puede ser materia de oposición, siendo que la resolución que se pronuncia sobre la oposición es apelable sin efecto suspensivo.

Ante ello, considero que resulta claro que la resolución de segunda instancia que se pronuncie sobre la medida cautelar no pone fin al proceso al concederse sin efecto suspensivo.

Incluso antes de la modificatoria dada por la Ley N° 29364 publicada el 28 mayo 2009, la Corte Suprema sostuvo mediante Casación N° 823 – 2001 LIMA publicada en el diario oficial El Peruano el día 30 de noviembre de 2001 que: “las medidas cautelares no son materia revisable en sede casatoria”.

Mismo criterio fue seguido por la Casación N° 2604 – 2005 CAJAMARCA publicada en el diario oficial El Peruano el día 02 de julio de 2007 que refería: “El indicado auto, como toda resolución que se dicta tratándose de medidas cautelares, en modo alguno, afecta la pretensión esencial que se tramita dentro del cuaderno principal, pues, por el contrario, la medida cautelar es de naturaleza instrumental, provisoria y variable. Los autos impugnables en casación, como se ha indicado, son aquellos que en revisión ponen término al proceso principal, lo que no ocurre con la decisión materia del presente recurso. Por consiguiente, por no cumplirse con un requisito formal del medio impugnatorio, el recurso propuesto contra dicha resolución es inadmisibles”.

Con posterioridad a la modificatoria referida, la Corte Suprema se ha pronunciado al respecto, mediante Casación N° 2718 – 2009 PIURA publicada en el diario oficial El Peruano el día 01 de febrero de 2010, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema rechazó el recurso señalando que un auto de vista dictado en un proceso cautelar no pone fin al proceso en el entendido que el proceso cautelar depende del principal.

En estos casos, la interposición del recurso tiene como finalidad dilatar la ejecución de la sentencia recaída en el expediente principal, pues, como se ha sostenido previamente, el trámite del recurso desde que es remitido a la Corte Suprema hasta la devolución a la Corte de origen tiene una duración aproximada de seis meses hasta un año.

El Tribunal Constitucional también comparte el criterio consistente en la imposibilidad de interponer recurso de casación en procesos cautelares, ya que en el fundamento 12 de la Sentencia de fecha 14 de marzo de 2006 recaída en el Expediente 1209 – 2006 – PA/TC señaló: “En el caso de las medidas cautelares, dicha firmeza se alcanza con la apelación y su confirmatoria por la Sala, con lo cual, una vez emitida la resolución de segunda instancia queda habilitada la vía del amparo si es que la violación o amenaza continúa vigente.” Por lo tanto, si la resolución queda firme con lo decidido en segunda instancia, no procede recurso de casación.

Este tipo de actitudes maliciosas han sido analizadas por Zavaleta quien refiere: *“También en estos casos, pese a que la propia Corte Suprema desde hace varios años ha establecido -en jurisprudencia uniforme- que no proceden los recursos de casación en los procesos cautelares, la gran mayoría de magistrados superiores piensan que no pueden hacer nada, porque “dura lex sed lex” (la ley es dura pero es la ley)”* (ZVALETA, 2011) La regulación actual del recurso prácticamente tiene atado de manos tanto a magistrados como a litigantes, quienes, prácticamente no tienen más opción que observar como el proceso es interrumpido ante la interposición de este tipo de recursos.

Considero que la interposición de un recurso de casación en el séquito de un proceso cautelar no tiene como objeto la revisión de la resolución impugnada, con ello se busca únicamente suspender el proceso logrando la suspensión de la resolución recurrida,

convirtiendo a la casación en un instrumento para lograr el abuso, temeridad y mala fe procesal.

Casación mal entendida como tercera Instancia:

En este apartado, resulta importante tener presente lo dicho por Carrión, *si el recurso se ha establecido para controlar la correcta aplicación de las normas sustantivas y adjetivas en las decisiones judiciales, los hechos y los medios probatorios quedan fuera del control casatorio* (CARRIÓN, 2012). De la revisión de los casos estudiados, también se advierte que gran número de litigantes consideran que el recurso de casación constituye una tercera instancia en la cual pretenden que se revisen los hechos y medios probatorios e incluso plantean agravios que no fueron materia de apelación, más que un desconocimiento de la norma y fines de la casación, considero que este recurso es interpuesto a la ligera en busca de dilatar la ejecución de la sentencia.

Este problema si bien ha sido detectado, el mismo no ha encontrado una solución eficaz, ya que la modificatoria del artículo 384° del Código Procesal Civil ratificó los fines de la casación y en la exposición de motivos de la Ley N° 29364 los legisladores expusieron su punto de vista argumentando que la casación se había transformado en un recurso para acceder a una tercera instancia causando dilación en la ejecución de sentencia de segunda instancia, sin embargo, los cambios legislativos no han logrado poner fin a esta situación.

Prueba de ello es que, como ejemplo utilizaremos al proceso de DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA recaído en el Expediente N° 2097 – 2014 seguido inicialmente por el Segundo Juzgado Especializado Civil de Arequipa.

En el transcurso de este proceso se dictó la Sentencia N° 03 – 2017 de fecha 09 de enero de 2017 que resolvió declarar fundada la demanda interpuesta siendo apelada por la parte demandada.

En segunda instancia, la Tercera Sala Civil de Arequipa dictó la Sentencia de Vista de fecha 20 de setiembre de 2017 que resolvió confirmar la sentencia recurrida, la misma que fue notificada a las partes el día 27 de setiembre de 2017.

Ante ello, la parte demandada interpuso recurso de casación el día 11 de octubre de 2017, por lo que la Tercera Sala Civil de Arequipa ordenó la remisión del expediente a la Corte Suprema mediante Resolución N° 46 de fecha 13 de octubre de 2017.

El día 30 de octubre de 2017 el expediente es recibido por la Corte Suprema, programándose fecha de calificación para el día 05 de diciembre de 2017.

Mediante Casación N° 4953 – 2017 AREQUIPA de fecha 05 de diciembre de 2017 la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema declaró improcedente el recurso de casación interpuesto en mérito a los fundamentos siguientes:

- Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de las infracciones sobre la decisión impugnada.
- La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial.
- En cuanto a las costas y costos del proceso, la recurrente no hizo mención alguna de ello en el recurso de apelación, por lo que al no ser esta una tercera instancia, no cabe pronunciamiento de ello.

Al ser declarado improcedente el recurso, este fue devuelto a la corte de origen el día 21 de diciembre de 2017, siendo que mediante Resolución N° 47 de fecha 19 de enero de 2018 se puso en conocimiento de las partes la bajada de autos provenientes de la Corte Suprema.

Se observa que desde la notificación de la sentencia de vista hasta el inicio de la etapa de ejecución de sentencia habrían transcurrido cuatro meses aproximadamente, periodo de tiempo en el cual la parte demandante no encuentra resarcimiento alguno y el demandado no es castigado de forma alguna, todo lo contrario, la interposición del recurso de casación y su regulación actual aseguró que el demandado mantenga la posesión del inmueble materia de *Litis* por cuatro meses más sin tener fundamento alguno.

Se advierte que en los casos analizados frecuentemente la Corte Suprema ha optado por imponer una multa ascendente a diez unidades de referencia procesal a la parte que interpuso el recurso contraviniendo los requisitos de admisibilidad contenidos en los incisos 1 y 3 del artículo 387° del Código Procesal Civil, la Corte no impuso en ningún caso multas de cincuenta unidades de referencia procesal, al no existir un criterio objetivo para la imposición de las multas, las Salas Civiles de la Corte Suprema optan por aplicar la multa más baja.

Se puede dar por descontado que los litigantes y abogados realizan un análisis de costo beneficio al momento de interponer un recurso de casación, siendo que con la experiencia del caso pueden predecir que la Corte Suprema siempre impone la multa de menor cuantía, por lo que resulta atractivo y hasta beneficioso económicamente ser pasible de una multa a cambio del tiempo ganado con la interposición de un recurso de casación, más aún si se tiene en cuenta que las multas difícilmente son cobradas por la autoridad competente.

En este supuesto, resulta importante resaltar lo señalado por SAN MARTÍN: “la labor de la Suprema no puede ser una labor instancial, porque eso es para la inmediatez, para los jueces de mérito y la Suprema no está para ser juez de mérito.” (AVENDAÑO, ESPINOSA-SALDAÑA, MONROY, PRIORI, & SAN MARTÍN, 2007) Lo que se pretende es evitar que la ejecución de sentencias sea interrumpida por la indebida formación jurídica que distorsiona las finalidades del recurso de casación o simplemente se busca aplicar con fines temerarios o maliciosos.

Sobre este mismo supuesto se pronunció Rocco de la siguiente forma: “El juez de casación no puede, por expresa prohibición de la ley, juzgar del mérito de la causa reservado a los jueces inferiores” (ROCCO, 1976) Para ello se debe diferenciar claramente a las instancias de mérito, las cuales pueden libremente encargarse de valorar medios probatorios y analizar los hechos de cada caso en particular, sin embargo, el recurso de casación no puede tener el mismo objetivo, al estar destinado a analizar cuestiones de derecho.

Actualmente la Corte Suprema se encontraría alentando indirectamente la interposición maliciosa del Recurso de Casación:

En un reciente caso, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema mediante Casación N° 1954 – 2019 – AREQUIPA dispuso exonerar del pago de la multa establecida en el último párrafo del artículo 387° del Código Procesal Civil a un litigante recurrente que interpuso un recurso de casación contra una resolución que no ponía fin al proceso por el sólo hecho de haber pagado el arancel judicial por concepto de casación, por lo que describiremos los antecedentes del caso para poder tratar de entender el razonamiento de la Corte Suprema.

En el expediente N° 833 – 2016 se tramitó ante el Octavo Juzgado Especializado Civil de Arequipa un proceso de Interdicto de Recobrar, siendo que mediante Sentencia N° 080 – 2017 recaída en la Resolución N° 17 de fecha 29 de noviembre de 2017 se resolvió declarar fundada la demanda.

Notificada la sentencia a las partes, esta no fue impugnada por la parte vencida (demandada), por lo que mediante Resolución N° 18 de fecha 17 de enero de 2018, el Octavo Juzgado Civil de Arequipa declaró consentida la Sentencia N° 080 – 2017.

Una vez notificada la resolución que declaró consentida la Sentencia, la parte demandada interpuso una nulidad en contra del acto procesal de notificación de la sentencia aduciendo que *“nunca se le notificó físicamente con la sentencia a su domicilio procesal ni a su casilla electrónica”*.

Interpuesta la nulidad y después del trámite correspondiente, mediante Resolución N° 21 de fecha 14 de junio de 2018, se resolvió declarar improcedente la nulidad interpuesta al haberse determinado que la parte demandada se encontraba debidamente notificada con la sentencia dictada en autos y que según lo dispuesto en el artículo 155 - I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al ser una sentencia, la misma sólo debía ser notificada mediante cédula.

Al no encontrarse conforme con la resolución dictada, la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 21, siendo que el mismo fue concedido con efecto suspensivo, disponiéndose la elevación de todo el expediente a la Segunda Sala Civil de Arequipa.

Después del trámite en segunda instancia, mediante Auto de Vista recaído en la Resolución N° 26 de fecha 18 de enero de 2019, la Segunda Sala Civil de Arequipa confirmó la resolución de primera instancia que declaraba improcedente la nulidad de actos procesales interpuesta.

Al ser notificado con el Auto de Vista referido, el día 01 de febrero de 2019, la parte demandada interpuso recurso de casación contra dicha resolución, siendo que teniendo en cuenta además las vacaciones del Poder Judicial, recién el día 15 de marzo de 2019 mediante Resolución N° 28, la Segunda Sala Civil de Arequipa dispuso elevar los actuados a la Corte Suprema.

El expediente fue remitido a la Corte Suprema el día 03 de abril de 2019, siendo recepcionado por la misma el día 24 de abril de 2019, programándose fecha de calificación del recurso para el día 26 de junio de 2019.

Al calificarse el recurso, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema dictó la Casación N° 1954 – 2019 – AREQUIPA de fecha 26 de junio de 2019 resolviendo rechazar de plano el recurso interpuesto.

Dentro de los fundamentos para rechazar el recurso, la Corte Suprema señaló que la resolución impugnada no ponía fin al proceso *ya que se trata de una resolución que confirma la improcedencia de una nulidad interpuesta*.

Lo resaltante de este caso se encuentra en el considerando tercero de la casación referida que a la letra señala: *“Por otro lado, no se advierte una conducta maliciosa de parte de la recurrente, pues se observa que inclusive ha cumplido con adjuntar un recibo por concepto de arancel judicial, correspondiente al recurso interpuesto; por tanto, no es pertinente aplicarle la multa a que hace referencia el último párrafo del artículo 387, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.° 29364.”*

Considero que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema no revisó los antecedentes del caso al momento de exonerar de la multa a la parte recurrente, pues, como se ha podido advertir se interpuso una nulidad de actos procesales cuando la sentencia dictada en autos ya había quedado consentida.

Desde el momento que la Sentencia quedó consentida (17 de enero de 2018) hasta que se dictó el Auto de Vista que confirmó la improcedencia de la nulidad interpuesta (18 de enero de 2019) transcurrió exactamente un año, en el que la sentencia no pudo ser ejecutada por un actuar malintencionado y temerario por parte de la demandada, situación no advertida por la Corte Suprema.

Además, si se tiene en cuenta el tiempo que demoró el trámite del recurso de casación, seis meses aproximadamente, se puede deducir que la actitud de la demandada fue maliciosa y tuvo como única finalidad retardar la administración de justicia.

La nulidad interpuesta no tenía ningún argumento válido para ser amparada, en ninguna instancia estuvo en duda su improcedencia, más aún, resulta evidente que se interponía recurso de casación contra una resolución que no ponía fin al proceso, situaciones no tomadas en cuenta por la Corte Suprema para exonerar al recurrente de la multa.

Sin embargo, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema considera que el sólo hecho de pagar el arancel por concepto de recurso de casación resulta suficiente para no imponer la multa al recurrente.

En mi opinión, este reciente criterio resulta bastante peligroso, pues, alienta a los litigantes malintencionados a que se sigan presentando recursos de casación temerarios y meramente improcedentes, ya que por el módico precio de pagar el arancel por el recurso de casación, se asegura la dilación de la ejecución de una sentencia adversa y sobre todo de no ser multado conforme a ley.

Si se tiene en cuenta que la multa mínima asciende a la cantidad de diez unidades de referencia procesal, resulta menos oneroso pagar un arancel ascendente a la suma de S/. 672.00 (seiscientos setenta y dos con 00/100 soles) y con ello se logra retrasar la ejecución de una sentencia por un tiempo aproximado de seis meses si se toma en cuenta únicamente el plazo que toma el trámite en la Corte Suprema.

Interposición de un recurso de casación directamente ante la Corte Suprema

El numeral 2 del artículo 387° del Código Procesal Civil contempla la posibilidad que el recurso de casación sea interpuesto de forma directa ante la Corte Suprema acompañándose los siguientes recaudos: *copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso.*

Este supuesto no genera que los recursos sean resueltos en menos tiempo, pues, la Corte Suprema de la misma forma deberá solicitar a la Sala Superior que se remita todo el expediente para poder pronunciarse y calificar el recurso.

Sin embargo, los litigantes malintencionados encuentran atractiva la posibilidad de interponer el recurso ante la Sala Superior, pues, esta opción le permite que todo el expediente sea elevado directamente a la Corte Suprema, conociéndose la deficiencia de los mecanismos de elevación de expedientes.

En este entendido, al litigante temerario no le resulta conveniente presentar su recurso directamente ante la Corte Suprema, pues, evita que la Corte desestime su recurso de plano sin tener la necesidad de solicitar el expediente a la Sala Superior y garantiza que el mismo sea remitido obligatoriamente a la Corte Suprema.

La interposición del recurso directamente ante la Corte Suprema trae consigo otro problema, que el litigante no comunique inmediatamente esta situación a la Sala Superior, con lo cual el expediente retornaría al juzgado civil y se comenzaría a llevar a cabo la ejecución y, teniendo en cuenta el tiempo que toma la Corte Suprema en calificar el recurso, el litigante vencido daría cuenta de la interposición del recurso una vez que la ejecución se encuentre en trámite, supuesto que pone en aprietos a los jueces encargados de la ejecución debido a que lo más probable es que tengan que declarar la nulidad de sus actuaciones hasta que el recurso de casación sea calificado por la Corte Suprema.

Después de haber realizado este análisis, debemos compartir lo dicho por Valverde: *“Lamentablemente, el legislador ha insistido machaconamente en mantener el efecto suspensivo del recurso, dando lugar a que se siga mal utilizando éste; darle un efecto contrario hubiera demostrado, estamos seguros, la notoria merma en la carga procesal de la Corte Suprema”* (VALVERDE, 2009). Coincidió en que si la casación fuera concedida sin efecto suspensivo, el número de recursos planteados decrecería de forma importante, desalentando la interposición con finalidades dilatorias tendientes a evitar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

No se puede dejar de mencionar el gran porcentaje de recursos de casación que no son admitidos por la Corte Suprema los cuales ascienden al 80% aproximadamente, de la revisión de las estadísticas brindadas por el Poder Judicial² se observa que en el año 2016 se ingresaron 2301 recursos de casación a la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, mientras que en el año 2017 ingresaron 2770 recursos de casación. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema conoció 2128 recursos de casación en el año 2016 y 2766 en el año 2017.

Esta estadística revela además, como señala Carrión, el exiguo número de abogados que dominan la técnica casatoria y se encuentran en aptitud de promover debates de derecho adecuadamente sustentados (CARRIÓN, 2012). Recargar a la Corte Suprema de recursos manifiestamente improcedentes y seguir recargándola de funciones impide que pueda ser tratada como un verdadero Tribunal de Casación dedicado al desarrollo de precedentes vinculantes.

“Se conoce que más del 90% de los recursos de casación son declarados improcedentes y que la Corte Suprema no llega a conocer el tema de fondo de las resoluciones impugnadas” (RIOJA, 2017). Teniendo en cuenta la cantidad de recursos de casación que ingresaron tanto a la Sala Civil Transitoria como a la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, se observa que claramente la legislación actual distorsiona los fines del recurso y de la misma Corte Suprema, pues, si únicamente en el 10% de casos se pronuncia sobre el fondo, su producción jurisprudencial será muy baja debido a que dedica la mayor parte de su labor en calificar requisitos de admisibilidad de los recursos para declararlos improcedentes.

La gran cantidad de recursos de casación rechazados obedece también a la falta de preparación académica de los abogados, situación que se ha dado en el Perú durante toda la historia, tal es así que en el año 1996 Roncalla quien fuera Juez Supremo sostenía: “es la falta de preparación de los abogados de la parte impugnante lo que viene originando la improcedencia de la mayoría de los recursos planteados”. (RONCALLA, 1996).

²https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_corte_suprema/as_salas_supremas/as_sala_civil_permanente/estadisticas?Estad%C3%ADsticas

De los supuestos analizados se ha podido concluir que en promedio transcurrieron entre siete a catorce meses desde el momento que se interponía el recurso de casación hasta el momento que se devolvía el expediente a la Corte de Origen, es decir, se ha podido demostrar que la regulación actual del recurso de casación permite que se dilate la ejecución de una sentencia y que durante este periodo de tiempo, la sentencia o resolución final no sea cumplida y sobre todo que el litigante vencedor no encuentre resarcimiento alguno por parte de la parte vencida o del Estado, situación que pone en peligro la seguridad jurídica, por lo que resulta urgente la necesidad de modificar el trámite del recurso de casación en materia civil con la finalidad que no todos los casos lleguen tan fácilmente a la Corte Suprema, debiéndose establecer filtros rigurosos que deberán ser calificados por las Salas Superiores de las Cortes de Justicia.

Situación distinta se produciría si las Salas Superiores de las Cortes Superiores de Justicia se encargaran de calificar los requisitos de admisibilidad de los recursos de casación, toda vez que desestimado el recurso por esta instancia, no pasarían más de veinte días si se aplica supletoriamente el plazo de elevación de expediente regulado en el artículo 373° del Código Procesal Civil.

CAPÍTULO IV: EL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL EN ESPAÑA:

Con la Constitución de Cádiz de 1812 se estableció el Supremo Tribunal de Justicia como órgano jurisdiccional de máxima autoridad, planteando la separación de poderes expresamente establecida en la Constitución, con lo cual el Poder Judicial era el único encargado de ejercer jurisdicción, advirtiéndose que este Tribunal en ningún momento estuvo concebido como un órgano político, teniendo como función la resolución de los recursos de nulidad, que en realidad eran equiparados con los recursos de casación actuales, sin embargo, la nulidad presentaba diferencias con la casación francesa, pues, esta última no tenía como fin preservar la vigencia de la ley, buscaba defender los intereses de las partes frente al abuso y arbitrariedad que pudieran cometer los tribunales al resolver un caso.

Mediante el Decreto de 04 de mayo de 1814 y la derogación de la Constitución de Cádiz, el Tribunal Supremo de Justicia desapareció para luego instaurarse de forma definitiva el denominado Tribunal Supremo de España e Indias mediante decreto de 24 de enero de 1834, como sostienen Flors y Montero: “El Tribunal Supremo quedó entonces configurado y toda su evolución posterior no ha desvirtuado su carácter original”. (FLORS & MONTERO, 2012)

En este país se observa la presencia de la casación semejante al modelo francés con la promulgación del Real Decreto de 04 de noviembre de 1838, pese a ello, se continuó utilizando el nombre de nulidad.

De forma expresa, se emplea el término casación en España con el Real Decreto de 22 de junio de 1852, para regularse de forma definitiva mediante la LEC de 1855 en la cual fundamentalmente se expusieron las causales para interponer el recurso, pudiéndose argumentar la presencia de errores en la aplicación o interpretación de la ley o jurisprudencia (*in iudicando*), los mismos que se encontraban referidos expresamente y podían causar que la sentencia se revoque, o errores en el procedimiento (*in procedendo*) que daban lugar a la declarar la nulidad de la sentencia.

Se podía advertir dos modalidades del recurso de casación, el primero denunciaba infracciones a la ley en búsqueda de revisar la interpretación y aplicación normativa así como la aplicación jurisprudencial correspondiente. El segundo motivo se daba por no

cumplir determinada formalidad esencial cuya observancia resultaba obligatoria para determinar la validez de la sentencia.

En España, el recurso de casación se encuentra regulado en la Ley de Enjuiciamientos Civiles, el Tribunal que actúa como *Ad Quem* debe, de oficio, examinar la concurrencia de los presupuestos y requisitos relativos a la interposición del recurso, siendo que si este tribunal advirtiese que no se cumplen con los requisitos para acceder a este recurso, se declarará la inadmisibilidad del mismo, previa audiencia con las partes.

En el sistema español, las causales de inadmisibilidad del recurso son las siguientes:

1. Por ser improcedente el recurso.
2. Por defectuosa interposición del recurso.
3. Por carecer el recurso de interés casacional.

En este punto nos interesa resaltar que el Tribunal de Segunda Instancia tiene la obligación de verificar los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, pudiendo denegarlo si no se cumplen con los requisitos de forma, como son el incumplimiento del plazo, el incumplimiento del pago o por ser interpuesto en contra de una sentencia no recurrible.

La reforma del recurso de casación con la LEC/2000 ha traído novedades en su regulación como señala Nieva: "Sin apartarse de lo que constituye la esencia de los valores positivos del sistema jurídico propio, la novedad en la regulación de la casación por la LEC/2000 afecta a aspectos tan importantes como el ámbito, las resoluciones recurribles y los motivos del recurso, de lo que se derivan significativas consecuencias en orden a la prioridad de sus funciones características". (NIEVA, 2003)

Es importante tener en cuenta que no todos los procesos tienen la posibilidad de llegar al Tribunal Supremo, pues, este recurso no es considerado como una tercera instancia, lo que se busca es garantizar la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la ley, no siendo su función principal hacer justicia en un caso concreto sino que busca la unidad del ordenamiento jurídico.

Pese a la regulación española, esta no deja de presentar algunos defectos prácticos, al respecto refiere Escalada: "puede decirse que en la actualidad los objetivos inherentes a la casación, o bien no llegan a cumplirse, o se cumplen de un modo deficitario, ya que el ingente volumen de asuntos que acceden al recurso provoca una tardía e inarmónica resolución de los casos por el Tribunal Supremo, reflejada en el dictado de resoluciones contradictorias entre sí". (ESCALADA, 2011).

En este sentido, podemos advertir que el principal problema en España consiste en poder discriminar qué casos llegan a ser conocidos por el Tribunal Supremo. Así también, se debe considerar qué se entiende por interés casacional, siendo que los filtros de acceso a este recurso se construyen con base a la jurisprudencia y su unificación.

Respecto al interés casacional, Del Río sostiene:

El interés casacional en nuestra opinión debiera ser elaborado sobre la base de los tres criterios siguientes: la 1) oposición o contradicción jurisprudencial, 2) la necesidad de creación de jurisprudencia cuando esta falta y 3) la necesidad de superar la jurisprudencia interpretativa-aplicativa en vigor. Por lo anterior es que debiera entenderse que existe interés casacional y se justifica el acceso casacional en caso que se impugne una resolución en oposición a la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema (DEL RÍO, 2015).

Sin embargo, es muy común creer que el recurso de casación es una tercera instancia en la cual se pueden utilizar los mismos argumentos aplicados al interponer un recurso de apelación, sin tener en cuenta que en esta etapa ya no pueden valorarse medios probatorios.

La regulación del recurso de casación en el Perú ha recibido influencia de la legislación española al tratar de calificar al error de derecho materia de revisión en vía casatoria, denominándolo como *infracción normativa*, el mismo que se encuentra supeditado a la relación directa con la materia decidida y su eficacia.

Este parecido se encuentra en el artículo 477° de la LEC/2000 “Ley de Enjuiciamiento Civil española que refiere: “el recurso de casación habrá de fundarse, como motivo único, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso”.

A su vez, la LEC/2000 ha establecido expresamente que la casación no constituye una nueva instancia capaz de provocar otro examen del asunto, de modo que no se está ante una nueva instancia jurisdiccional.

España destierra la idea de considerar al recurso de casación como una tercera instancia, en opinión de Capilla & García:

La ya mencionada finalidad del recurso de casación: resolver las dudas interpretativas que puedan producirse en la aplicación del Derecho y la unificación de doctrina. Una interpretación más laxa del interés casacional — conforme a la actual redacción del artículo 477 de la Ley de E. Civil— correría el riesgo de incrementar sensiblemente el número de asuntos que accediesen a casación, convirtiendo al Tribunal Supremo en lo que siempre se ha querido evitar: una tercera instancia. (CAPILLA & GARCÍA, 2012)

Para evitar ello, la ley española trata de ser lo más expresa posible, evitando cualquier ambigüedad que considere al recurso de casación como un recurso impugnatorio ordinario.

La legislación española también ha considerado importante que este recurso sea concedido sin efecto suspensivo, siendo que el concesorio con efecto suspensivo tenga carácter excepcional e incluso incorporándose mecanismos para la ejecución provisional de la sentencia.

Otro aspecto importante a resaltar consiste en que según lo dispuesto en el artículo 477.2 de la LEC/2000, sólo son impugnables vía casación las sentencias de segunda instancia dictadas por las Audiencias provisionales. La ley española no hace referencia a determinados tipos de procesos, materias o vías procedimentales que sean recurribles vía casación, por lo que preliminarmente se infiere que cualquier tipo de proceso en el cual se haya dictado una sentencia de segunda instancia por las Audiencias provisionales podría ser revisable en esta vía.

Lo que sí distingue la ley española a diferencia del Código Civil peruano, es que, únicamente son impugnables vía casación las sentencias de segunda instancia, dejando de lado a los autos que pongan fin al proceso, para así evitar que el Supremo Tribunal vea recargada sus funciones.

Asimismo, el modelo español trata de restringir y reducir considerablemente la aplicación de este recurso, tal es así que no solamente se ha limitado la procedencia del recurso a las sentencias de segunda instancia, sino que mediante Junta General de fecha 30 de diciembre de 2011 los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo acordaron de forma unánime una serie de criterios respecto a las resoluciones

impugnables vía recurso de casación, acordando: “*Están excluidos del recurso de casación los autos, las demás resoluciones que no revisten forma de sentencia, las sentencias que debieron adoptar forma de auto y las sentencias que resuelvan cuestiones incidentales*”. Es menester advertir que España busca limitar el recurso de casación a asuntos en los cuales sea necesario uniformizar criterios jurisprudenciales o la indebida aplicación normativa fuera determinante para la decisión del caso, deja de lado cuestiones en las cuales basta con una doble instancia para garantizar el derecho de defensa de las partes.

Es menester resaltar que el artículo 477.2 de la LEC/2000 establece cuáles son los supuestos de recurribilidad mediante recurso de casación, siendo que se determinaron tres criterios:

1. **Por razón de materia:** Si bien no se restringe el recurso de casación para las sentencias de segunda instancia provenientes de las Audiencias Provisionales, independientemente del tipo de proceso, este supuesto se configura cuando se produzca la violación a derechos fundamentales en los procesos de tutela judicial civil de esta clase de derechos.
2. **Por razón de cuantía:** Cuando la cuantía del proceso sea determinable en suma de dinero, esta deberá exceder los seiscientos mil euros para poder acceder al recurso. En este punto se puede advertir una diferencia con el ordenamiento jurídico peruano en materia civil, en el cual no se ha establecido una cuantía mínima para acceder al recurso.
3. **Por razón del interés casacional:** Este criterio se sustenta en la búsqueda de la unificación del ordenamiento jurídico a través de la fijación de criterios determinados en situaciones donde exista doctrina jurisprudencial contradictoria o se haya resuelto de forma contraria a esta, debiendo el Tribunal Supremo sustentar la existencia o no de este interés.

Respecto al interés casacional en caso de doctrina jurisprudencial contradictoria: “El problema jurídico resuelto debe ser el mismo. En consecuencia, la parte recurrente debe expresar el problema jurídico sobre el que existe la contradicción que alega, indicar de qué modo se produce esta y exponer la identidad de razón entre cada punto del problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida y aquel sobre el que versa la jurisprudencia contradictoria invocada” (FLORS & MONTERO, 2012). No basta alegar la contradicción, la misma debe ser probada y contrastada para demostrar el interés casacional, caso contrario el recurso carecerá de fundamento y deberá ser desestimado.

Es menester advertir que los supuestos de recurribilidad son excluyentes entre sí, ya que si una sentencia es recurrida por razón de materia o de interés casacional, es irrelevante si cumple o no con la cuantía mínima. Lo que se debe cuestionar es si un proceso por el sólo hecho de cumplir con la cuantía mínima debe ser revisado en esta vía, debido a que se podría cumplir con este requisito, sin embargo, al carecer de interés casacional, el recurso debiera ser desestimado.

En este apartado se debe resaltar una particularidad de la LEC/2000, la misma que marca distancia con el clásico recurso de casación y con los demás sistemas europeos. Esta particularidad consiste en la introducción del recurso denominado extraordinario por infracción procesal.

El recurso extraordinario por infracción procesal tiene como finalidad advertir la concurrencia de vicios formales y el mismo es resuelto por los Tribunales Superiores de Justicia de España, por lo que en el recurso de casación solo podrían evidenciarse cuestiones de fondo y no de forma ante la existencia del recurso de infracción procesal.

Hurtado explica esta situación como una forma de disminuir la carga procesal del Tribunal Supremo mediante la existencia de estos dos recursos de la siguiente forma: “se ratifica la competencia del Tribunal Supremo para continuar conociendo el recurso de casación con propósito de la existencia de infracción normativa vinculada al tema de fondo y se concede competencia a los Tribunales Superiores de Justicia para que conozcan los problemas que presentan los procesos en el tema de forma” (HURTADO, 2012). Contemplar la posibilidad de limitar la actuación del Tribunal Supremo a la revisión de temas de fondo mediante el recurso de casación acerca al sistema español a un modelo casatorio en el cual únicamente los temas relevantes sean conocidos en esta instancia, a su vez, permite que la administración de justicia no se vea postergada mediante la emisión de algún fallo que anule una sentencia por vicios procesales, pues, para ello se recurriría al recurso de infracción procesal.

“La Ley de Enjuiciamiento Civil consagró el interés casacional, como mecanismo propio y singular del modelo, sin constituir, empero, un motivo casacional, sino un requisito de admisibilidad del recurso de casación” (ARMENTA, 2018). El interés referido no constituye un motivo de consideración del recurso, se trata de una evaluación dada al momento de admitir o no la casación.

CAPITULO V: SOLUCIONES QUE ALENTARÍAN A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

En primer lugar, se considera que nuestra legislación procesal debe plantear la reformulación del recurso de casación para así evitar que se convierta en una tercera instancia que en la práctica puede dilatarse más que la primera y segunda instancia. Dicho problema también ha sido considerado por Monroy: “el actual recurso de casación no está sirviendo para lo que fue diseñado. Ni siquiera se advierte su función didáctica, la que debe ser consecuencia de la obtención de sus fines extraprocesales.” (MONROY, 2013). Se advierte que la función unificadora en nuestro sistema procesal civil ha sido deficiente, en materia civil la Corte Suprema no ha desarrollado precedentes vinculantes que versen sobre asuntos con relevancia social, situación que se debe por las distintas atribuciones otorgadas a las Salas Supremas, entre ellas, la calificación de admisibilidad de los recursos de casación.

Así también, se debe buscar evitar la interposición indiscriminada de este recurso, teniendo en cuenta que la casación no tiene como finalidad una nueva valoración de medios probatorios, y debe desterrarse cualquier interpretación que permita esta valoración, es por ello que sostengo que los supuestos para su aplicación y sus requisitos de admisibilidad deben ser lo más expresos posibles y no extenderse a cualquier sentencia o auto que pone fin al proceso dictado por una Sala Superior. Es por ello, que la redacción de los artículos que contengan las causales para interponer el recurso debe contener una técnica depurada que impida interpretaciones antojadizas que busquen en este recurso una instancia adicional y con las mismas capacidades de primera y segunda instancia.

Según Armenta: “El devenir del recurso de casación ha ido acompañado desde muy pronto por la necesidad de reducir el número de asuntos que llegaban hasta el Tribunal Supremo” (ARMENTA, 2018). En este sentido, se considera adecuado que las Salas Civiles de la Corte Suprema del Perú únicamente revisen el fondo de los asuntos que conozca vía casación, delegando la función de calificación de requisitos de admisibilidad a las salas civiles o mixtas de las cortes superiores.

Resulta importante potenciar la actividad jurisdiccional de las instancias inferiores, que los cambios normativos resalten que las controversias concluyen en la segunda instancia, siendo excepcional poder recurrir a la Corte Suprema mediante el recurso de casación.

Según el doctor PRIORI:

Si queremos que la Corte Suprema establezca los lineamientos generales de la jurisprudencia, definitivamente eso supone pasar por reducir el número de casos que conoce, porque no hay posibilidad, con la carga que actualmente tiene, de que en estos momentos nuestra Corte pueda realizar el trascendente trabajo que debería cumplir como rectora de la jurisprudencia del ordenamiento. (AVENDAÑO et al., 2007)

Considero que la Corte Suprema debe avocarse a las resoluciones de cuestiones de fondo, sin embargo, se puede advertir que recargar sus funciones contribuye a maniobras dilatorias y maliciosas cuya única finalidad es retrasar la administración de justicia en nuestro país. Asimismo, la Corte Suprema debe procurar, en la medida de lo posible, atacar el fondo de los recursos planteados una vez que sean admitidos, por lo que sus funciones deben limitarse a resolver recursos que cumplan con todos los requisitos de admisibilidad, calificación que puede ser realizada por la instancia inferior sin desnaturalizar la finalidad del recurso.

En la misma línea, el doctor Delgado sostiene: “Se sabe que para que una corte vértice trabaje mejor, debe trabajar menos. Esta asertiva – en tono capcioso – implica que mientras menos recursos sean admitidos, la Corte será más eficiente en la medida de que sólo pasará a resolver y sentar precedentes vinculantes sobre aquellos casos que así lo requieran.” (DELGADO, 2014) Es por ello que delegar la calificación de requisitos de admisibilidad, así como no permitir presentar ningún tipo de escrito, salvo pedido de informe oral o variación de domicilio procesal, coadyuvará a que la Corte Suprema cumpla con sus funciones y reduzca su carga procesal.

El recurso de casación es aplicado y considerado como una tercera instancia por los litigantes debido a que este es concedido con efecto suspensivo, es decir, pese a ser manifiestamente improcedente, su atractivo se encuentra en la forma como su simple interposición conlleva a evitar que una sentencia sea ejecutada inmediatamente, por lo que soy de la opinión siguiente: Si el recurso de casación fuera interpuesto sin efecto suspensivo su uso se vería reducido a casos donde el mismo tenga la posibilidad de prosperar y no sólo de ser una maniobra dilatoria.

Como refiere Hurtado:

Por un lado, los abogados interponen el recurso de casación en todos los casos en los que les sea posible, no reparan en nada, no ven si es una sentencia o auto que pone fin a la instancia, el ánimo es dilatar la ejecución del proceso, lo cual hace que este recurso se ejercite de manera indiscriminada, pues funciona contra toda decisión de las salas superiores, ya que los abogados saben que estas deben elevar obligatoriamente el expediente (aunque sea un cuadernillo de apelación) para que sea la Corte Suprema quien decida su admisión o inadmisión (HURTADO, 2016).

Esta práctica se volvería menos frecuente no solo si el recurso fuera concedido sin efecto suspensivo, sino que especialmente tratándose de sentencias de condena, se debería respaldar a los jueces de primera instancia que admitan la ejecución anticipada de la sentencia conforme lo previsto en el artículo 615° del Código Procesal Civil³, sin embargo, en nuestro sistema no parece haber mayor respaldo a este tipo de decisiones, por lo que las mismas terminan siendo rechazadas con el fundamento de poder causar un daño irreparable en la parte vencida. Es decir, los jueces no confían en que sus sentencias serán confirmadas y por lo tanto temen ejecutarlas anticipadamente.

³ Es procedente el pedido de medida cautelar de quien ha obtenido sentencia favorable, aunque fuera impugnada. El pedido cautelar se solicita y ejecuta en cuerda separada ante el Juez de la demanda, con copia certificada de los actuados pertinentes, sin que sea preciso cumplir los requisitos exigidos en los incisos 1. y 4. del Artículo 610.

Respecto a la concesión del recurso con efecto suspensivo y la dilación que genera evitando así la ejecución de la sentencia o auto impugnado.

Palacios sostiene:

Su sola interposición impide la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el proceso regrese al Juez de la demanda para que ordene que esta sea ejecutada, luego de que la casación sea desestimada. Esto viene constituyendo sin duda una de las razones principales por la que la casación, a pesar de ser un recurso extraordinario viene siendo ordinariamente utilizada. (PALACIOS, 2015)

Además, teniendo en cuenta el tiempo que toma la tramitación del recurso, a pesar de que el mismo sea improcedente, se advierte una clara desnaturalización del mismo.

En todo caso, considero que cuando una sentencia de primera instancia es confirmada mediante sentencia de vista, esta debería ser ejecutada anticipadamente cuando se trate de sentencias de condena, salvo en los supuestos donde la cuestión debatida sea de puro derecho, pues, existe suficiente verosimilitud para amparar este pedido. Para ello, además los jueces deben tener respaldo de los órganos de control de la magistratura, pues, muchas veces no se produce la ejecución anticipada ante el temor de ser quejados por la parte vencida.

La tendencia normativa actual avala la posición de no suspender los efectos de la resolución impugnada mediante casación, especialmente cuando se trata de sentencias de condena, como se puede advertir de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 38° de la Ley N° 29497 Ley Procesal del Trabajo que señala: “*La interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias. Excepcionalmente, solo cuando se trate de obligaciones de dar suma de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza renovable por el importe total reconocido, el juez de la demanda suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable.*” Esta regulación impide en gran medida que el recurso de casación se utilice indiscriminadamente y con la única finalidad de dilatar un proceso.

Para evitar la interposición de casaciones temerarias y a todas luces improcedentes, se debería aplicar el principio de doble conforme, definido por el doctor MONROY como: “cuando se dan dos decisiones, y una confirma a la otra, ya no hay posibilidad de un recurso salvavidas.” (AVENDAÑO et al., 2007). Considero que eliminar cualquier posibilidad de interponer un recurso de casación cuando se produzcan dos sentencias adversas es coherente con la intención de reducir la carga procesal de la Corte Suprema.

Respecto al principio del doble conforme, Hurtado sostiene: “El mecanismo del doble conforme es entendiendo en la doctrina como un filtro que sirve para evitar que todos los asuntos que resuelven los jueces de grado lleguen a la Corte Suprema” (HURTADO, 2012). Para aplicar el doble conforme deberá darse una decisión completamente homogénea tanto en primera como en segunda instancia para no tener duda alguna sobre la resolución del caso concreto.

En casos de decisiones uniformes, no resultaría procedente realizar un control normativo en la Corte Suprema, al ya haberse satisfecho el principio de pluralidad de instancias, pues, para que este se cumpla no resulta necesario que sea la Corte Suprema quien deba revisar necesariamente un litigio.

Asimismo, no considero válidos los argumentos que refieren que las instancias de mérito no se encuentran debidamente capacitados para poder dictar una decisión final y que se debe recurrir a la Corte Suprema para que se pronuncie al respecto, debido a que se debe promover la confianza de la ciudadanía en todos los órganos jurisdiccionales.

Por otro lado, considero idóneo devolver la competencia a las Salas Superiores para poder calificar los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, evitando que un recurso manifiestamente improcedente sea remitido a la Corte Suprema evitando la ejecución de la sentencia.

Una solución que podría ser aplicada consiste en limitar el recurso de casación para procesos en los cuales la sentencia de segunda instancia resuelva revocar la sentencia de primera instancia, en palabras de Monroy procesos donde se haya producido una confrontación de posiciones entre los órganos jurisdiccionales de primer y segundo grado, en el entendido que la casación no tiene como finalidad forzar la continuación del proceso (MONROY, 2013). De esta forma además se lograría unificar la jurisprudencia de forma más eficiente debido a que precisamente en litigios donde existan posiciones opuestas entre la primera y segunda instancia deberán plantearse criterios jurisprudenciales sólidos. Esta solución podría ser aplicada si el principio de pluralidad de instancias resultara suficiente para poder asegurar la tutela jurisdiccional efectiva, para lo cual las Salas Superiores deberían contar con una preparación y especialidad tal que evite desconfiar de sus resoluciones.

Si bien es cierto, la doble instancia no resulta ser una garantía plena de seguridad jurídica, pues, pese a existir dos sentencias que mantienen una postura, la Corte Suprema puede advertir defectos en la aplicación de la norma (infracción normativa) o apartamiento de un precedente, por lo que la Corte Suprema debe avocarse únicamente a este tipo de funciones, delegando la calificación de admisibilidad a la instancia inferior.

Asimismo, las salas superiores fácilmente podrían advertir la existencia de recursos maliciosos y temerarios, por lo que considero oportuno adoptar la postura de González-Cuellar: “lo que sí resulta conveniente es la instauración de filtros de acceso que permitan rechazar anticipadamente los recursos claramente infundados” (GONZALEZ-CUELLAR, 1993). Esta solución nos ayudaría a reducir la carga procesal de las Salas Civiles de la Corte Suprema, logrando que puedan dedicarse a funciones relevantes como dictar precedentes vinculantes.

Existen opiniones consistentes en que el recurso de casación debería estar limitado por materias y cuantía de la pretensión tal como señala Hurtado: “con una cuantía determinada en materia de casación el justiciable tendría las reglas claras con relación al momento en que su proceso debe concluir de forma definitiva”; (HURTADO, 2012). Sin embargo, considero que esta situación vulneraría derechos fundamentales como la igualdad debido a que el razonamiento de los magistrados no se verá afectado dependiendo del monto del petitorio, una sentencia o resolución de vista puede cometer infracción normativa o apartamiento de un precedente sin importar la cuantía y no por ello se debería impedir que los litigantes puedan recurrir mediante la casación para advertir esta omisión, en este extremo, resultaría discriminatorio que los procesos cuya cuantía es indeterminable puedan ser recurridos vía casación mientras que los procesos con cuantía específica verían limitada esta posibilidad.

El criterio de limitar la casación por la cuantía además afectaría la igualdad y la seguridad jurídica, tal como sostiene Armenta: “criterio duramente criticado como generador de enormes diferencias a favor de litigantes con alto poder económico, pero además, como instrumento absolutamente ineficaz a la hora de alcanzar un fin público de igualdad y seguridad jurídica” (ARMENTA, 2018)

En este sentido, el recurso de casación debe reorientar su normativa con el objeto de evitar que la Corte Suprema desvíe sus fines, se debe recuperar la calificación de “excepcional” con la que fue ideado este recurso, al cual no resultaba sencillo acceder, pues, el nivel de exigencia para su admisión era elevado. No cualquier caso debe ser conocido por la Corte Suprema vía recurso de casación, no solo por generar mayor carga procesal, sino porque se desnaturaliza su función y evita que la justicia se administre de forma oportuna. Actualmente, cualquier litigio que empiece en un Juzgado

Especializado Civil tiene la posibilidad de ser conocido por la Corte Suprema vía casación, pues, como se ha señalado anteriormente, es la Corte Suprema quien califica la admisibilidad de dichos recursos.

Además de la multa que impone la Corte Suprema cuando se interpone un recurso de casación malicioso o temerario, considero que el litigante malicioso también deberá ser responsable de los daños y perjuicios que le ocasione a la otra parte por esta maniobra, situación que en alguna medida podría desalentar a interponer este tipo de recurso con la única finalidad de dilatar la etapa de ejecución de un proceso.

Los jueces deben tener conciencia que los pedidos temerarios o maliciosos deben ser desestimados de plano en mérito a procurar la celeridad procesal y la tutela jurisdiccional efectiva, evitando que se produzcan actos dilatorios en el proceso como es permitir que un recurso a todas luces improcedente sea elevado a una instancia superior.

Pese a la deficiencia normativa, los jueces de toda instancia deben procurar cumplir con los fines del proceso y que los derechos fundamentales de los justiciables sean ejercidos sin vulneración alguna, en este caso, los derechos a la efectividad de las resoluciones judiciales y el plazo razonable están por encima de cualquier norma procesal que vulnera estos derechos.

Según lo dispuesto en el artículo 34° de la Ley N° 29277 “Ley de la Carrera Judicial”, son deberes de los jueces, entre otros: “denegar pedidos maliciosos”. En el entendido que son maliciosos los recursos de casación manifiestamente improcedentes por interponerse contra una resolución que no pone fin al proceso, de forma extemporánea o sin adjuntar el arancel correspondiente, solo buscan la dilación del proceso y el retardo en la ejecución de la sentencia o resolución definitiva, los jueces podrían desestimarlos de plano sin tener que remitirlos a la Corte Suprema.

Consideramos que el respaldo a los jueces resulta fundamental para poder tomar este tipo de decisiones, ya que la mayoría de magistrados no se arriesga a cumplir con sus deberes y defender los derechos fundamentales de las partes por encima de cualquier ley ante el peligro de ser quejados por su accionar y la posible sanción del órgano de control interno debido a que en nuestro sistema de justicia, las formalidades se superponen a los fines del proceso.

En palabras de Zavaleta: *“A la ley le puede seguir la trampa, pero es deber de los jueces rechazarla de plano y sancionar ejemplarmente el abuso y la mala fe procesales. Lo contrario no solo implica que el juez renuncie a su papel de director del proceso, sino el descrédito de la judicatura ante la comunidad”* (ZVALETA, 2011). Seguir permitiendo este tipo de prácticas sin sanción alguna solo logra que se vuelvan más comunes y que se encuentre fácilmente una forma de evitar el cumplimiento de sentencias o resoluciones que pongan fin a un proceso.

Actualmente, la sanción ante la presentación de un recurso de casación temerario o malicioso consiste en la imposición de una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, sin embargo, estas multas muchas veces no son cumplidas debido a que los juzgados encargados de ejecutar dichas sanciones no cuentan con la logística necesaria para poder realizar sus funciones.

Considero que si los juzgados de paz letrados encargados de ejecutar las multas por la interposición maliciosa o temeraria de un recurso de casación son fortalecidos institucionalmente y se les dotara de los elementos necesarios para poder cobrar coactivamente las multas referidas, la mala práctica de interponer recursos de casación de forma indiscriminada se volvería menos frecuente ante la amenaza de tener que cumplir con los pagos de las sanciones impuestas.

El monto de las multas pueden resultar hasta beneficiosas para los litigantes que interponen un recurso malicioso, pues, evaluando la situación resulta menos oneroso

pagar un multa, la cual es difícil de cobrar y considerando como se expuso anteriormente que la Corte Suprema siempre impone la multa de menor cuantía, que permitir que el litigio entre en etapa de ejecución, por lo que otra opción para evitar en cierta medida la interposición indiscriminada del recurso de casación consiste en elevar el valor económico de las multas.

Así también, los abogados que incurren en esta mala práctica y que terminan siendo los principales responsables de la problemática planteada no son sancionados de forma alguna ante el deficiente asesoramiento que brindan a sus patrocinados. Ahora bien, la Corte Suprema podría disponer de oficio, en todos los casos donde se interponga un recurso de casación temerario o malicioso, que se remitan copias certificadas al Colegio de Abogados correspondiente a fin de iniciar el procedimiento disciplinario aplicable a los infractores.

Castigar a los abogados que alientan este tipo de actuaciones traería consigo que se reduzca en parte la interposición de recursos de casación claramente improcedentes, ya que resulta evidente que la falta de sanción provoca que se abuse de los defectos legislativos relativos al trámite del recurso de casación.

Una propuesta de solución interesante mediante la cual se podría acelerar el trámite del recurso de casación consiste en la aplicación de la tecnología a través de la implementación del expediente electrónico, pues, como se ha analizado en el capítulo anterior, la sola remisión del expediente físico desde la Corte Superior de Justicia de Arequipa hasta la Corte Suprema tomaba un promedio de entre uno a dos meses, tiempo que se reduciría a cuestión de minutos si todo el expediente fuera escaneado y remitido a la Corte Suprema dentro de los tres días siguientes de interpuesto el recurso.

Además, la implementación del expediente electrónico deberá ir de la mano con la mesa de partes electrónica en la Corte Suprema, debido a que en el supuesto regulado por el numeral 2 artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir, cuando sea interpuesto directamente ante la Corte Suprema, se podría realizar desde cualquier parte del país acompañando los documentos requeridos por el citado artículo como son *copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso*, sin embargo, considero esta solución como opcional, ya que la principal modificación deberá consistir en que sean las salas superiores las encargadas de calificar requisitos de admisibilidad del recurso de casación concernientes al plazo, resolución impugnada y pago del arancel en los casos que corresponda de acuerdo a la cuantía y naturaleza del proceso.

Resultaría importante que si el recurso fuera presentado directamente ante la Corte Suprema, esta realice la calificación de requisitos de admisibilidad del recurso, teniendo en cuenta que electrónicamente mediante el sistema del Poder Judicial se cuenta con la información suficiente para poder calificar el recurso, antes de solicitar la totalidad del expediente, pues, sería absurdo que ante un recurso a todas luces improcedente, se solicite el expediente a la Corte de origen, situación que vulneraría el principio de celeridad procesal.

Durante esta investigación se ha postulado la idea de que sean las Salas Superiores de los treinta y cuatro distritos judiciales del Perú quienes califiquen los requisitos de admisibilidad de los recursos de casación, es por ello que considero que no debería permitirse que el recurso impugnatorio analizado sea interpuesto directamente ante la Corte Suprema, ya que la actual regulación ocasiona que se recargue de funciones a las Salas Civiles de la Corte Suprema y se desvíe de sus finalidades anteriormente expuestas. Así exista una mesa de partes electrónica o un expediente de la misma calidad, ello no modificaría el hecho que sea la Corte Suprema la encargada de calificar los requisitos de admisibilidad del recurso, por lo que esta implementación, por si sola, no genera un cambio importante.

La sola implementación del expediente judicial electrónico no resuelve la problemática planteada en la presente investigación, pues, la carga procesal de la Corte Suprema no se vería reducida, pues, esta seguiría calificando los recursos de casación interpuestos, es probable que los plazos de envío y devolución del expediente se vean reducidos, sin embargo, esto no impedirá que los litigantes malintencionados continúen interponiendo un recurso de casación improcedente.

De todo lo señalado hasta el momento, se puede advertir que la remisión inmediata del recurso de casación constituye un serio problema para la administración de justicia debido a que se causa una indebida dilación a la ejecución de sentencias o autos que pongan fin a un proceso, habiéndose demostrado que no existe diferencia alguna entre la calificación de requisitos de admisibilidad que pudieran realizar las Salas Civiles de las Cortes Superiores de Justicia debido a que en esta etapa no se califican cuestiones de fondo, sino que únicamente las Salas Superiores se dedicarían a requisitos de admisibilidad referida a plazos de interposición, tipos de resoluciones contra las que se interpone el recurso de casación y verificación del pago de aranceles conforme al monto del petitorio de cada proceso.

Al no tratarse de la revisión de temas de fondo, no resulta indispensable que sean las Salas Civiles de la Corte Suprema las únicas que puedan calificar requisitos de admisibilidad del recurso de casación, por lo que se ha postulado la siguiente propuesta legislativa con la finalidad de evitar que se siga causando una dilación innecesaria con la remisión inmediata del recurso de casación a la Corte Suprema:

Modificación del artículo 384° del Código Procesal Civil:

Son fines del recurso de casación:

1. La unificación de la jurisprudencia de forma predecible a través de la emisión de precedentes vinculantes y de doctrina jurisprudencial que debe ser respetada por todas las instancias del Poder Judicial.
2. La debida aplicación de la norma jurídica que incida directamente en la decisión impugnada.

Modificación del artículo 387° del Código Procesal Civil:

El recurso de casación se interpone:

1. Contra las sentencias de mérito dictadas por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, en ningún caso procederá contra sentencias inhibitorias;
2. Contra autos que pongan fin al proceso cuando la cuantía del proceso supere las dos mil unidades de referencia procesal o su cuantía sea indeterminable en los casos que se cuestione la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo;
3. Ante la Sala Superior que dictó la resolución impugnada;
4. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 155-E de la Ley Orgánica del Poder Judicial;
5. Adjuntando el arancel judicial correspondiente.

Artículo 387 – A del Código Procesal Civil:

No se podrá interponer recurso de casación cuando la sentencia o resolución de primera instancia haya sido confirmada íntegramente por la Sala Superior a excepción que el recurso se fundamente en la causal de apartamiento injustificado de un precedente vinculante de la Corte Suprema o del Tribunal Constitucional.

Además, la Sala Superior verificará si el recurso se encuentra dentro de los límites de los casos considerados como meritorios para ser revisados por la Corte Suprema de acuerdo a lo establecido mediante Resolución Administrativa.

Artículo 387 – B del Código Procesal Civil:

Los requisitos de admisibilidad descritos en el artículo 387 serán calificados por la Sala Superior ante la cual se interpuso el recurso en el plazo de tres días de interpuesto.

En caso de no cumplirse con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 387 y con lo dispuesto en el artículo 387 - A, la Sala Superior rechazará de plano el recurso, imponiendo en todos los casos una multa no menor de cincuenta unidades de referencia procesal y no mayor de cien unidades de referencia procesal que deberán ser pagados solidariamente por el recurrente y abogado defensor que autoriza el recurso. Además, se remitirá copias certificadas al Colegio de Abogados correspondiente a fin de iniciar procedimiento disciplinario en contra del abogado que autorizó el recurso.

Si no se cumple con lo dispuesto el numeral 5 del artículo 387 o se pagara un arancel que no se encuentra de acuerdo con el monto del petitorio, la Sala Superior concederá a la parte recurrente el plazo de tres días a fin de realizar el pago o reintegro correspondiente, bajo apercibimiento de rechazar el recurso e imponer, en todos los casos, una multa no menor de cincuenta unidades de referencia procesal y no mayor de cien unidades de referencia procesal que deberán ser pagados solidariamente por el recurrente y abogado defensor que autoriza el recurso.

En caso que el recurso sea declarado improcedente, por no haber subsanado la inadmisibilidad en tiempo y forma debida, la sala superior dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado desde la notificación de la resolución que lo declara improcedente deberá, a pedido de parte, declarar ejecutoriada la sentencia, devolviendo el expediente al juzgado de origen para que se proceda a la ejecución, según la materia del proceso.

Artículo 387 – C del Código Procesal Civil:

En caso de cumplirse con todos los requisitos de admisibilidad, la Sala Superior requerirá a la parte vencedora, cuando corresponda, a proporcionar copias simples de los actuados más relevantes del proceso con la finalidad de formar el cuaderno de ejecución correspondiente en el plazo de un día, bajo apercibimiento de elevarse el expediente a la Corte Suprema sin la formación del cuaderno de ejecución. No se requerirán copias en los casos que se encuentre implementado el expediente judicial electrónico.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, formado o no el cuaderno de ejecución, la Sala Superior dictará resolución concediendo el recurso con efecto suspensivo cuando la cuestión debatida sea de puro derecho y sin efecto suspensivo cuando se impugne una sentencia de condena y en los demás casos.

Concedido el recurso, la Sala deberá elevar los actuados a la Corte Suprema en el plazo de tres días, bajo responsabilidad en la demora del trámite del recurso.

Artículo 387 – D del Código Procesal Civil:

De forma excepcional, en los procesos de obligación de dar suma de dinero e indemnización por daños y perjuicios, la parte vencida, podrá depositar el monto reconocido mediante sentencia o resolución final a nombre del juzgado de primera instancia, con lo cual se dispondrá la suspensión de la ejecución anticipada mediante resolución debidamente motivada e inimpugnable.

Artículo 394 del Código Procesal Civil:

Durante el trámite del recurso en la Corte Suprema, la actividad procesal de las partes se limita a la solicitud de informar oralmente por una sola vez. En ningún supuesto se admitirán medios probatorios en esta instancia.

No se proveerá ningún escrito que tenga una finalidad distinta a la solicitud de informe oral, a excepción de la variación de domicilio procesal o nombramiento de abogado defensor o apoderado.



CONCLUSIONES:

1. El recurso de casación surgió en Francia como un control a la función jurisdiccional efectuada por el Poder Legislativo en el entendido de mantener la concepción de un juez positivista que no contara con facultades de interpretar la ley o de dictar precedentes vinculantes.
2. El trámite del recurso de casación debería simplificarse con la finalidad de promover la celeridad procesal y así evitar el retraso de la ejecución de sentencias. Esta simplificación debe consistir en devolver a las Salas Superiores la posibilidad de calificar requisitos de admisibilidad del recurso y otorgar facultades expresas de rechazar recursos temerarios o maliciosos.
3. En un Estado Constitucional de Derecho, el recurso de casación no debe limitarse al estudio y aplicación normativa correcta ya que también se debe tener en cuenta los derechos y principios constitucionales que se encuentran por encima de las normas ordinarias.
4. El recurso de casación en nuestro país debería ser reorientado para evitar que cualquier caso sea conocido por la Corte Suprema, por lo que se debería establecer únicamente como Corte de Casación encargada de resolver únicamente cuestiones de fondo y no de forma.
5. Los requisitos de admisibilidad del recurso de casación deben ser conocidos por las Salas Superiores de todos los distritos judiciales del país para así disminuir la carga procesal de la Corte Suprema, otorgándole la posibilidad a las Salas Superiores de rechazar liminarmente el recurso cuando no cumplan con los requisitos formales establecidos.
6. Deben regularse expresa y taxativamente los supuestos para interponer recurso de casación para evitar que cualquier caso sea conocido por las Salas Civiles de la Corte Suprema, evitando que los litigantes se vean tentados a recurrir a una supuesta tercera instancia.
7. La remisión inmediata que genera la interposición de un recurso de casación impide la tutela jurisdiccional efectiva debido a que en la actualidad el perjudicado con la remisión inmediata del recurso no encuentra resarcimiento alguno por la actitud maliciosa o temeraria de la parte contraria, en cambio, quien interpone el recurso sí se encuentra beneficiado con la demora en la ejecución de la sentencia.
8. El efecto suspensivo con el que se concede el recurso de casación conlleva al uso indiscriminado de este recurso con la única intención de dilatar la ejecución de la sentencia. La casación deberá concederse con efecto suspensivo cuando se trate de impugnar una sentencia declarativa de derechos y deberá ser concedida sin efecto suspensivo cuando se impugne una sentencia de condena.
9. Se debe derogar toda norma que ampare la posibilidad de presentar un recurso de casación directamente ante la Corte Suprema debido a que no todo proceso tiene la posibilidad de ser conocido en esta instancia, debiendo ser calificados previamente por inferiores jerárquicos y una vez hecho ello, recién ser remitidos a la Corte Suprema.
10. Debemos desterrar la idea de considerar al recurso de casación como una tercera instancia en la cual se volverán a revisar los hechos y las pruebas de un caso, ello no implica que no se imparta justicia en el caso concreto, siempre y cuando se vulneren derechos constitucionales de las partes.

11. El recurso de casación está destinado a evitar la aplicación arbitraria de una norma por parte de los jueces para así promover y garantizar la seguridad jurídica, la misma que debe tener en cuenta principios y derechos constitucionales y no sólo el texto expreso de la ley.
12. La Corte Suprema deberá aplicar su discrecionalidad a través del *certiorari* a fin de evitar que cualquier caso sin relevancia para el derecho y para el desarrollo de la jurisprudencia sea conocido por esta instancia.
13. Con la normativa actual, los jueces superiores se encuentran en la facultad de rechazar los recursos de casación manifiestamente improcedentes, siempre y cuando apliquen principios como son la celeridad y economía procesal; así como en cumplimiento de sus deberes de denegar pedidos maliciosos como lo establece la Ley de la Carrera Judicial.
14. Se debe buscar que las sanciones establecidas por la interposición maliciosa de un recurso de casación, tanto para abogados como para justiciables, sean aplicadas y ejecutadas estrictamente para así evitar que el recurso siga siendo presentado sin temor a sanción alguna o con una sanción que nunca es materializada.
15. La función unificadora del recurso de casación debe dejar de ser la excepción al momento de calificarse y resolver un recurso debido a que en la actualidad existen asuntos socialmente relevantes que no han visto una respuesta uniforme de la jurisprudencia de la Corte Suprema.
16. Se debe potenciar la aplicación de la tecnología para así evitar largos periodos de tiempo transcurridos desde el envío del expediente hasta su recepción en la Corte Suprema, por lo que considero que la implementación del expediente judicial electrónico y la mesa de partes electrónica en la Corte Suprema coadyuvaría a agilizar el trámite de esta instancia.
17. La Corte Suprema debe ser rígida al momento de imponer sanciones a los litigantes que interponen el recurso de casación de forma temeraria o maliciosa, exonerar del pago de multas o sanciones similares únicamente alienta a la interposición de este recurso sin cumplir con los requisitos del mismo, y por tanto a la debida administración de justicia.

BIBLIOGRAFÍA:

- ALSINA, H. (1961). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial* (Tomo IV, S). Buenos Aires: Ediar Sociedad Anónima Editores.
- ARMENTA, T. (2018). Recurso de Casación: Entre eficacia y nuevas orientaciones de fines tradicionales. *Revista de Derecho Comparado*, 8, 17–67.
- AVENDAÑO, J., ESPINOSA-SALDAÑA, E., MONROY, J., PRIORI, G., & SAN MARTÍN, C. (2007). La Corte Suprema que queremos. Reflexiones sobre los fines que debe cumplir la Corte Suprema en nuestro ordenamiento. *Ius et Veritas*, 34, 315–327.
- CABANELLAS, G. (1979). *Diccionario enciclopédico de derecho usual* (Tomo VIII). Buenos Aires: Heliasta.
- CALAMANDREI, P. (1959). *Casación Civil*. Buenos Aires: Librería El Foro.
- CAPILLA, A., & GARCÍA, P. (2012). Los nuevos criterios de admisibilidad del recurso de casación. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 32, 72–79.
- CARRIÓN, J. (2012). *Recurso de Casación en la doctrina y el derecho comparado* (Tercera Ed). Lima.
- DE LA PLAZA, M. (1955). *Derecho procesal civil español* (Tercera Ed, Vol. II). Madrid: Editorial Revista de derecho privado.
- DEL RÍO, C. (2015). La casación civil: el desafío de la correcta racionalización y iurisprudencia novit curia en una futura reforma legal. *Revista Chilena de Derecho*, 42, 483–513.
- DELGADO, C. (2014). Acceso al Tribunal Constitucional, filtros recursales y certiorari made in Peru. Recuperado de <http://ius360.com/publico/constitucional/acceso-al-tribunal-constitucional-filtros-recursales-y-certiorari-made-peru/>
- DELGADO, C. (2018, agosto 21). El proceso. Realidad, reforma y tecnología. *Realidad y reforma. Funciones de la Corte Suprema*, p. 8. Recuperado de <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/702/web/pages.html>
- ESCALADA, M. (2011). El recurso de casación civil y su intelección como instrumento realizador de la igualdad en la aplicación de la ley. *Justicia, revista de derecho procesal*, 3–4, 231–258.
- Fernández, J., & Gallardo, M. (1993). Estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil, a once años de su entrada en vigencia. *CENTRO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES*, 295–310.

- FLORS, J., & MONTERO, J. (2012). *El Recurso de Casación Civil* (Segunda Ed). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- FORNATTI, E. (1956). *Estudios de derecho procesal*. Buenos Aires: Libería jurídica Valerio Abeledo Editor.
- GHIRARDI, O. (1997). *El razonamiento judicial*. Lima: Academia Nacional de la Magistratura.
- GLAVE, C. (2012). El Recurso de Casación en el Perú. *Derecho y Sociedad*, 38, 103–110.
- GONZALEZ-CUELLAR, N. (1993). Los fines de la casación en el proceso civil. *Jueces para la democracia*, 19, 55–61.
- Gonzalez, G. (2016). *Proceso de Desalojo (y posesión precaria)* (Tercera Ed). Lima.
- GUASCH, S. (1998). *El hecho y el derecho en la casación civil*. (J. BOSCH, Ed.). Barcelona.
- HINOSTROZA, A. (2009). *El nuevo recurso de casación Doctrina-Jurisprudencia-Práctica forense* (Primera Ed). Lima: Jurista Editores.
- Hurtado, M. (2016). Medios Impugnatorios. En R. CAVANI (Ed.), *Código Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas Tomo III* (Primera Ed, p. 798). Lima: Gaceta Jurídica.
- HURTADO, M. (2012). *La Casación Civil. Una aproximación al control de los hechos* (Primera Ed). Lima. Recuperado de IDEMSA
- MESSITTE, P. (2005). El recurso de certiorari, o de revisar. Decidir cuáles casos revisar. *Temas de la Democracia eJOURNAL USA*, 18–21.
- MONROY, J. (1993). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. *Ius et Veritas*, 5, 22.
- MONROY, J. (2000). *Para “mi otro corazón” Sobre derecho, proceso y otras angustias*. Lima: Palestra Editores.
- MONROY, J. (2013). *La Modificación del Recurso de Casación* (Vol. 3).
- NIEVA, J. (2003). *El Recurso de Casación*. Barcelona.
- NÚÑEZ, D. (2012). *La casación en el estado constitucional del Ecuador*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- NUÑEZ DEL PRADO, F. (2015). *Desmitificando mitos: análisis económico de la doble instancia en el proceso civil peruano*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

- PALACIOS, E. (2014). Modificaciones al código procesal civil. Reformatio in peius. *THEMIS*, 58, 159–164.
- PALACIOS, E. (2015). EL recurso de casación en el proceso civil. Dónde estamos y a dónde vamos. *Revista de investigación jurídica*, 10, 177–194.
- QUIROGA, A. (2007). La casación en el Código Procesal Civil : proyecto modificatorio. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, 1, 1–15.
- REAÑO, R. (1998). *Casación*. Cusco.
- RIOJA, A. (2017). *Compendio de derecho procesal civil* (Primera Ed). Lima: Adrus.
- ROCCO, U. (1976). *Tratado de derecho procesal civil* (Volumen II). Buenos Aires: Temis - Depalma.
- ROMERO, A. (2019). El recurso de casación en el fondo como medio para denunciar la infracción a la constitución. *Revista Chilena de Derecho*, 32(3), 495–500.
- RONCALLA, L. (1996). *El recurso de casación en materia civil. Jurisprudencia de la Corte Suprema* (Primera Ed). Lima: Gaceta Jurídica.
- VALVERDE, E. (2009). Nuestro recurso de casación civil a la luz de la última reforma legislativa. *Foro Jurídico*, 106–120.
- VESCOVI, E. (1988). *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- ZAVALETA, R. (2011). Hecha la ley, hecha (y permitida) la trampa: Sobre los Recursos de Casación en los Procesos Cautelares. *Derecho & Sociedad*, 39, 11–116.